

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GUACHETÁ-
CUNDINAMARCA, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN: 250002341000202301654-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada por Wilson Antonio Prieto Méndez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de Pablo Enrique Quicazan Ballesteros como alcalde del municipio de Guachetá - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE y ORDENA:**

1.- Vincular como demandado al Consejo Nacional Electoral.

2.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Pablo Enrique Quicazan Ballesteros, ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) a la Registraduría Municipal de Guachetá – Cundinamarca, iv) al Consejo Nacional Electoral, v) al Ministerio Público y vi) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte demandante, sin necesidad de entregar copia de la demanda y sus anexos, **salvo al Consejo Nacional electoral** con quien sí se debe cumplir esta carga e **infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

3.- Notificar por estado a la parte actora.

4.- El demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá **informar** la existencia de este proceso a través de al menos una emisora que tenga difusión en Guachetá - Cundinamarca y **aportar** al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO** DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: SERGIO ARTURO MARÍN DUQUE
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 2500023410002023-01613-00
ASUNTO: REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - REPARTO

Sería del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, el Despacho lo remitirá a los juzgados administrativos de Bogotá - Reparto, en atención a los argumentos que relaciona a continuación:

Sergio Arturo Marín Duque solicita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que cumpla los artículos 159 y 818 del Código Nacional de Tránsito y del Estatuto Tributario. Como consecuencia de ello, le exige que "*aplique la prescripción a los comparendos*" 25740001000021152620 del 29 de agosto y 25899000000021043304 del 13 de octubre, ambos del año 2018.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 152 y 155, numerales 14² y 10³, respectivamente, establecen que a los tribunales les compete dirimir los conflictos que se susciten, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ley 1437 de 2011, artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local a las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

contra autoridades del orden **nacional**, mientras que, los juzgados administrativos dirimen los que se dirijan contra entidades del orden **departamental**, distrital, municipal o local.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es una autoridad del orden departamental, el Despacho remitirá el asunto a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto. Lo anterior, en vista de que el señor Marín Duque reside en el barrio Madalena⁴, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Por falta de competencia por factor subjetivo, **no avocar** conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

2.- En firme la presente decisión, la Secretaría **remitirá** el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto, por ser de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

⁴ Expediente digital – 002, pág. 01.

⁵ De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO** DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTES: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ - EDISON PINZÓN ANGULO
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
RADICADO: 2500023410002023-01492-00
ASUNTO: PRUEBAS

El 23 de noviembre de 2023, el Despacho admitió el medio de control de la referencia¹. La secretaría de la Sección Primera notificó la decisión al día siguiente de manera personal².

En ese sentido, la oportunidad para hacer parte en este proceso corrió entre el 29 de noviembre y el 1º de diciembre del presente año³. La Rama Judicial⁴ y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá⁵ se pronunciaron en término.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a decretar las pruebas que reúnan los requisitos legales. Por consiguiente, **RESUELVE:**

¹ Expediente digital – 006 auto admite, pág. 01 – 02.

² Expediente digital – 007 soporte notificación, pág. 01 – 12.

³ Ley 393 de 1997, artículo 13. Contenido del acto admisorio.

(...)

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento **y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.**

⁴ Expediente digital – 017 recibe memoriales, pág. 01 – 19. La Rama Judicial contestó la demanda el 01 de diciembre de 2023.

⁵ Expediente digital – 017 recibe memoriales, pág. 01 – 19. La Rama Judicial contestó la demanda el 01 de diciembre de 2023.

PRIMERO. DECRETAR las pruebas del proceso.

1. Parte actora. con el valor probatorio que les corresponde, **ténganse** como incorporadas las documentales aportadas con la demanda.

1.1. Negar la prueba testimonial de Cristian Alexis Pinzón y Stella Pinzón Martínez por impertinente⁶, como quiera que las pretensiones de la demanda buscan que la accionada cumpla un mandato contenido en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

1.2. Negar la prueba que aspira tomar la impronta de algunos automotores que se encuentran en Parking Chía por impertinente, pues las pretensiones de la demanda buscan que la accionada cumpla un mandato contenido en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

2. Parte demandada. Con el valor probatorio que les corresponde, ténganse como incorporadas las documentales aportadas por la Rama Judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Como no existen pruebas por practicar el Despacho prescinde de la etapa probatoria.

TERCERO. Reconocer personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez⁷, para que actúe como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y con las facultades previstas en el expediente digital.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, en los términos del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, la secretaria de la Sección Primera ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

⁶ Una prueba es pertinente cuando refiera al objeto de debate del proceso.

⁷ Identificado con c. c. 80.041.811 y T. P. 159.699 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AFILIADOS A LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTE DE URABÁ Y OCCIDENTE
ANTIOQUEÑO (en adelante **Cotransuroccidente**)
DEMANDADO: FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO y otros
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01454-00

**ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE POR FALTA DE
COMPETENCIA**

Previo a pronunciarse sobre la admisión, el Despacho observa que, mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá remitió la demanda de la referencia a esta corporación, por falta de competencia en el presente asunto.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener *"la declaración por parte del juez de conocimiento que la Fiscalía 41ª Especializada en Extinción de dominio, conjuntamente con el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, han afectado los intereses colectivos referidos anteriormente, con fundamento en la Resolución de julio de 2017 que decretó medidas cautelares sobre la Cooperativa de Transportes de Urabá y Occidente Antioqueño (...)"*.

A juicio del Despacho, en las pretensiones elevadas, no se observa que alguna de ellas se dirija contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, pues si bien es mencionada en los hechos de la demanda de manera aislada y somera, esto no representa la inmediata vinculación al proceso, por disposición de la parte demandante, máxime cuando no se le imputa hecho relevante alguno tendientes a manifestar que por su acción u omisión haya vulnerado o puesto en peligro algunos de los derechos colectivos mencionados.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en su literal d), *"Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos (...) **la indicación de***

¹ Ver en Samai. Índice No. 02. Archivo No. 012- Folios 1 a 3.

la persona natural o jurídica, o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o agravio”.

La anterior norma debe ser entendida bajo la lectura del artículo 53 y siguientes del CGP, los cuales disponen que tendrán capacidad para ser parte, las personas naturales y jurídicas demandadas, quienes comparecerán a través de sus representantes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que las entidades accionadas son la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá².

En tal virtud, por factor subjetivo, el presente asunto corresponde a los juzgados administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 10 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Devolver la presente demanda impetrada por la Cooperativa de Transporte de Urabá Antioqueño al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor subjetivo** para conocer de la misma en primera instancia.

2.-Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

² Ver SAMAI. Índice No. 002. Archivo 002. Folio 1 y 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS BUSSIÉ S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO – **SIC**
TERCERO: SOCIEDAD GABRICA S.A.S.
RADICACIÓN: 250002341000202301409-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito se ***admite en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad (Nulidad Relativa) contra la Nación- Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual se pretende obtener la nulidad de la Resolución 7670 del 23 de febrero de 2023 por medio de la cual el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial revocó la decisión contenida en la Resolución n.º. 39612 de 23 de junio de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos y decidió cancelar el registro de la marca REX (Nominativa), con Certificado de Registro n.º 221318 para distinguir los productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al tercero interesado Sociedad GABRICA S.A.S., al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al tercero interesado Sociedad GABRICA S.A.S. podrá notificársele a través del correo electrónico: ***juridica@cl-abogados.com***.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4° Reconocer al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano, identificado con la. C.C. No 80.421.942 de Usaquén, y T.P. 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a índice 02 del expediente digital anexos.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
RADICACION: 250002341000**2023**-01278-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 04649 del 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso una sanción a la demandante; y No. 02013 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual al Subdirección de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN rechazó un recurso de reconsideración formulado por la demandante en contra de la primera resolución.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la **remisión de la demanda** junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta de su cumplimiento, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad XINETIX PHARMA S.A.S. en contra de la DIAN, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BEACHBODY, LLC
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO – **SIC**
TERCERO: ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 250002341000202301338-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito se ***admite en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad (Nulidad Relativa) contra la Nación- Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con la cual se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 67476 de 28 de septiembre de 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca BODi (mixta) para identificar productos y servicios de las clases 9, 25, 38 y 41 internacionales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al tercero interesado, ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S., al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al tercero interesado ALCÁNTARA ASOCIADOS SAS podrá notificársele a través del correo electrónico: **mesavelez55@une.net.co.**, según consta en el Certificado de Matricula Mercantil.

2º. - En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4º Reconocer a la abogada Helena Camargo Williamson, identificado con la. C.C. No 35.455.268 de Usaquén, y T.P. No.76.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 17 índice del expediente digital.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
RADICACION: 250002341000**2023**-01278-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 04649 del 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso una sanción a la demandante; y No. 02013 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual al Subdirección de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN rechazó un recurso de reconsideración formulado por la demandante en contra de la primera resolución.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la **remisión de la demanda** junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta de su cumplimiento, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad XINETIX PHARMA S.A.S. en contra de la DIAN, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACION: 250002341000202301136-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE y ORDENA.

En providencia del 2 de noviembre de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se ordenó al apoderado de la entidad demandada aportar al proceso la respuesta con radicado No. 658364-RA del 15 de septiembre de 2023 emitida por el GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, que fue enviada a través del enlace Respuesta Peticion Radicado No 658364-RA.

En cumplimiento de lo anterior, el 14 de noviembre, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores aportó la respuesta solicitada en formato PDF y adjuntó otras documentales visibles en los archivos 00027 y 00029 del expediente digital (índice SAMAI).

Por su parte, la demandante presentó escrito en el que expresó:

“Frente al requerimiento judicial probatorio de 7 de noviembre de 2023, con el fin de que la parte demandada mediante el apoderado allegara al proceso la respuesta al radicado de No. 658364-RA de 15 de septiembre de 2023, **conocer la verdad con el fin de que no se haga justicia en este caso (sic)**. El fenómeno de ocultamiento de pruebas, pruebas incompletas, resistencia en expedir las pruebas, emitir material ilegible, confuso es incluso borrar los datos de los funcionarios que sirven de prueba ha sido una experiencia a lo largo de los procesos de nulidad electoral que son evidenciados por el

Ministerio Público y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, Magistrados y la demandante así: (...).

Lo anterior, para poner de presente las inconsistencias y el sufrimiento que implica conseguir las pruebas necesarios, útiles y pertinentes. En el presente proceso se requiere que se oficie nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Talento Humano- para que allegue la resolución completa y en debida forma del derecho de petición de 19 de julio de 2023, que no fue allegado al proceso de forma completa, porque están ocultando la respuesta, no quieren traer las pruebas al proceso y se deduce de la actuación en la que no cumplieron la orden judicial de forma completa, pues no figura lo pedido mediante derecho fundamental con el fin de que se expidieran siguientes documentos: (...)." (Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que explique claramente lo pretendido con su escrito, pues más allá de la solicitud de oficiar nuevamente a la entidad demandada, se manifestó sin soporte probatorio alguno la existencia del "(...) fenómeno de ocultamiento de pruebas, pruebas incompletas, resistencia en expedir las pruebas, emitir material ilegible, confuso e incluso borrar los datos de los funcionarios que sirven de prueba", con una cita aparentemente textual de una providencia proferida por otro Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Requerir a la parte actora, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, explique y precise lo referenciado en esta providencia.

2.- Ordenar a la demandada que remita las respuestas expedidas en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en la providencia del 2 de noviembre, a los correos de Alejandro Botero Londoño alejandrooterol@gmail.com; Alejandro.botero@cancilleria.gov.co.

3.- Advertir que todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados

en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.
DEMANDANTE: PROCESADORA DE ALIMENTOS EL GORDO S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**).
TERCERO INTERESADO: SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNÁNDEZ.
RADICACION: 2500023410002023-01084-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN- INADMITE
DEMANDA

I. ANTECEDENTES.

1.- A través del medio de control de Nulidad Relativa previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, la sociedad demandante pretendió la nulidad de la Resolución No. 62708 del 12 de septiembre de 2022, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se concedió el Registro de la marca LECHONERIA GORDO DE LA 27 (mixta) para identificar servicios en la clase 43 internacional a la señora SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNANDEZ.

2.- Mediante auto de 5 de octubre de los corrientes, notificado mediante estado del día 6 del mismo mes, este Despacho admitió el medio de control previamente indicado y corrió traslado para que la parte demandada contestara la demanda.

3.- A través de apoderado judicial y por memorial de 11 de octubre de 2023, SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNANDEZ, en su calidad de tercera interesada en las resultas del proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la

demanda, solicitando su revocatoria y el rechazo de la misma, con fundamento en las siguientes razones:

- a) SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNANDEZ no fue citada a la conciliación y es la persona directamente afectada de la decisión que se tome en este asunto, por lo que el requisito de procedibilidad no se encuentra adecuadamente surtido.
- b) La demanda presentada es de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad relativa, por lo que la parte demandante debe aclarar el tipo de acción que pretende incoar, pues, pese a que en su petición manifiesta que se trata de una nulidad relativa, no precisa si hace referencia a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Ley 1437 de 2011 o una nulidad relativa de la Decisión Andina.
- c) La demanda no cumple con los requisitos formales exigidos en el ordenamiento, por cuanto no adjuntó el certificado de ejecutoriedad del acto administrativo demandado, por lo que no hay claridad en la manera como se realiza el cómputo de términos.
- d) El demandante tiene pleno conocimiento de la existencia de la tercera interesada en este proceso y la importancia de su vinculación, ya que actualmente se tramita ante la SIC una demanda de infracción de derechos de marca en su contra bajo el radicado No. 22-356811.
- e) El demandante no cumplió el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que nunca se hizo parte en el procedimiento administrativo y, por lo mismo, el recurso de apelación formulado fue rechazado.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

4.- De conformidad con lo expuesto en el recurso incoado por el tercero con interés, se persigue la reposición y en subsidio apelación del auto admisorio de 5 de octubre de los corrientes, notificado mediante estado del día 6 del mismo mes y año, con el fin de que se revoque la decisión allí adoptada y, en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda por las razones previamente anotadas.

5.- Desde esta perspectiva, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, el recurso de reposición procede contra **todos los autos**, salvo norma legal en

contrario, y que, frente a su interposición y trámite, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

6.- En este orden de ideas, el inciso tercero del artículo 318 del CGP establece frente a su procedencia, que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto cuando este se profiere por fuera de audiencia.

7.- Teniendo en cuenta que el auto recurrido se profirió por fuera de audiencia, el 5 de octubre de los corrientes y fue notificado mediante estado del día siguiente, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurrente contaba con hasta el 11 de octubre de 2023 para la radicación del respectivo recurso, por lo que, verificado el memorial de radicación, se tiene que el mismo fue propuesto en la oportunidad legal, razón por la cual se tiene por presentado en término.

8.- Ahora bien, propuso el recurrente de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente a lo cual, es necesario precisar los autos que son susceptibles de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”.

9.- Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el auto recurrido no se encuentra en el listado taxativo previsto en el transcrito artículo 243 del CPACA, resulta improcedente dar trámite al recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte recurrente contra el auto admisorio de 5 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

10.- Teniendo en cuenta que las razones de inconformidad de la recurrente se centran en establecer la indebida aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad en el caso bajo examen, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, la falta de indicación clara y precisa del medio de control del que se hace uso, la falta de aporte del certificado de ejecutoria del acto demandado y la falta de vinculación adecuada de la tercera interesada en las resultas de este proceso, encuentra el Despacho que, por razones metodológicas, resulta imperativo hacer referencia, en primera medida, a la naturaleza de la acción que se invoca, para, en seguida, determinar si el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se dio conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y si se presentó la demanda sin el cumplimiento de los requisitos formales al no haberse establecido con claridad el medio de control del que se hace uso.

11.- En seguida, el Despacho indicará si, conforme a los documentos de la demanda y sus anexos, efectivamente se incumplió el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y los requisitos formales de aporte del certificado de ejecutoria del acto administrativo demandado, así como la adecuada vinculación del tercero con interés a efectos de determinar si debe reponerse el auto recurrido.

III.1. Sobre la naturaleza de los medios de control previstos en el ordenamiento para la protección de derechos de propiedad industrial en el Contencioso Administrativo.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, la autoridad nacional de protección de la propiedad industrial debe declarar la nulidad absoluta de un registro marcario, de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135 de la misma norma andina.

13.- De la misma forma, el artículo indicado dispuso que la autoridad nacional de protección de la propiedad industrial debe declarar la nulidad relativa de un registro marcario, de oficio o a solicitud de cualquier persona y dentro de los cinco años siguientes a la concesión del respectivo registro, fecha prevista por la norma indicada para la prescripción de dicha acción, cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

14.- Desde esta perspectiva, surgen del ordenamiento andino dos tipos de acciones de protección a la propiedad industrial de signos distintivos correspondientes a la acción de nulidad absoluta, procedente por contravención a lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135 de la Decisión 486 del CAN y susceptible de ser interpuesta en cualquier tiempo, y la acción de nulidad relativa cuya procedencia se enmarca en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 *ibid.* y por haberse expedido el registro de mala fe, caso en el cual el término de prescripción corresponde a cinco años.

15.- Ahora bien, con respecto de la procedencia de acciones judiciales para la protección de derechos de propiedad industrial, el Consejo de Estado ha dispuesto también la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando, en tratándose de la solicitud de un registro marcario, este ha sido negado por la autoridad respectiva o cuando el mismo ha sido cancelado por no uso, entre otros casos, ejemplos en los cuales habrá de acudirse al medio de control indicado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

16.- De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que en el ordenamiento jurídico colombiano es posible acudir a tres medios de control independientes a efectos de procurar la protección de los derechos de propiedad industrial frente a signos distintivos a saber, los medios de control de nulidad absoluta y nulidad relativa dispuestos en el ordenamiento jurídico supranacional andino y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

17.- De esta manera lo ha reconocido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo:

“[L]a Sala recuerda que en materia marcaria existen tres clases de acciones para cuestionar la legalidad de actos administrativos en materia de propiedad industrial. La de nulidad absoluta, consagrada en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con la acción de nulidad establecida en el artículo 84 del CCA la cual resulta procedente cuando se hubiese concedido el

registro marcario en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135 de la referida disposición. La de nulidad relativa, consagrada en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, la cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se hubiera efectuado de mala fe; y La de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 85 del CCA, la cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso. Se tiene, entonces, que tanto la acción de nulidad relativa como la acción de nulidad absoluta fueron legalmente consagradas para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios; mientras que la de nulidad y restablecimiento tan sólo se consagró frente a los actos que denieguen una concesión o cancelen un registro por no uso. [...] [E]l juez debe adecuar la demanda al trámite que corresponda, aunque la parte demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, siempre y cuando tal hecho no implique una variación de las pretensiones o los hechos y la acción a la cual se adecua no haya caducado en los términos previstos en la ley; garantizando en todo caso el debido proceso de las partes e intervinientes. En ese orden de ideas, y toda vez que en el asunto que nos ocupa se demanda la nulidad de un acto administrativo respecto del cual se concedió un registro marcario, con fundamento en la presunta infracción del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para la Sala es claro que el trámite del presente asunto debe surtirse acorde con la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 inciso 2º ibídem, por lo que se estima necesario adecuar el trámite de la demanda admitida como de nulidad -con base en el artículo 84 del CCA- al de nulidad relativa -de que trata el referido artículo 172-.”¹

18.- Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que, dados los distintos tipos de acciones previstos en el ordenamiento para la protección de derechos de propiedad industrial de los signos distintivos y los alcances que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado a las mismas, cuando lo que se pretende es alegar la nulidad de la concesión de un registro marcario por infracción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 134 y al artículo 135 de la Decisión 486 de la CAN, el demandante debe acudir al medio de control de nulidad absoluta que, conforme a lo dispuesto por la alta corporación, se asimila al medio de control de nulidad simple previsto en el ahora artículo 137 de CPACA, por lo que no existe término de caducidad o prescripción para este medio de control y el análisis que allí se debe desarrollar corresponde a un estricto control de legalidad de los actos demandados.

19.- Por su parte, cuando lo que se pretende alegar es la nulidad de un acto de concesión de registro marcario por infracción a lo dispuesto en el artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN, el demandante debe

¹ Sección Primera, Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Radicado No. 11001-03-24-000-2007-00285-00.

acudir al medio de control de nulidad relativa y, para ello, puede acudir a la jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes a la concesión del registro marcario, so pena de que opere el fenómeno de la prescripción del derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486.

20.- Ahora bien, encuentra el Despacho que respecto de este medio de control se consolida una naturaleza jurídica *sui generis* propia del ordenamiento jurídico supranacional andino en que se encuentra regulada ya que, por un lado y como se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, lo que se pretende con este medio de control es la realización de un estricto control de legalidad frente a las causales de irregistrabilidad de los signos distintivos previstas en el artículo 136 de la misma Decisión de la CAN, por lo que, en principio podría asemejarse al medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 del CPACA tal y como ocurre con el medio de control de nulidad absoluta, previamente analizado.

21.- Sin embargo, pese a que a través del medio de control de nulidad relativa lo que se pretende es un estricto control de legalidad, sin que de él se pueda derivar el restablecimiento de un derecho particular, lo cierto es que, contrario a lo ocurrido con la nulidad absoluta, el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de la CAN sí establece un término prescriptivo correspondiente a 5 años contados a partir de la concesión del respectivo registro cuya nulidad se pretende, por lo que, el análisis de legalidad de las causales de irregistrabilidad por las que procede, encuentra una forma de saneamiento en el tiempo, pues, una vez superados los 5 años previstos en la norma indicada para la iniciación del proceso judicial, aquellas causales no se podrán alegar toda vez que ha operado el fenómeno de la prescripción, de donde deviene su denominación de acción de nulidad relativa.

22.- Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que, dada la naturaleza especial del medio de control de nulidad relativa para la protección de derechos de propiedad industrial, aquel también se asemeja al medio dispuesto en el artículo 137 del CPACA, en lo que respecta al ejercicio del control abstracto de legalidad, sin la posibilidad que de aquel se derive el restablecimiento de un derecho, con el único factor diferencial del límite temporal para su interposición dispuesto en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486, por lo que, a través de aquel lo que se analiza *strictu sensu* es la legalidad del acto de concesión de un registro marcario.

23.- Por último, cuando lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la concesión de un registro

marcario o se canceló un registro ya existente por no uso, lo procedente será acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo respectivo.

24.- En relación con todo lo anterior, el mismo Consejo de Estado dispuso que, ante la indebida elección del medio de control dispuesto para la protección de los derechos de propiedad industrial de registros marcarios, corresponde al Juez de la causa adecuar el medio respectivo a los fines previstos de acuerdo con las anteriores reglas.

25.- Señalado lo anterior, resulta procedente ahora hacer referencia a los reparos propuestos por la parte impugnante de la siguiente manera:

III.2. Sobre el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

26.- Frente a este aspecto, indicó la recurrente que, dada su calidad de tercera interesada en las resultas del proceso, el requisito de procedibilidad no se acreditó a plenitud, teniendo en cuenta que aquella no fue convocada a la audiencia de conciliación respectiva.

27.- Frente a este particular, encuentra el Despacho que, dado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el acto administrativo demandado – *circunstancia que será objeto de análisis posterior en esta misma providencia* – su ejecutoria se consolidó en enero de 2023, por lo que la solicitud de conciliación debió tramitarse en vigencia del nuevo estatuto de la conciliación, Ley 2220 de 2022, luego el régimen aplicable para el desarrollo de este requisito corresponde al previsto en esta norma.

28.- Frente a la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, este estatuto dispuso en su artículo 89 que serían conciliables **todos los conflictos** que pudieran ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que la conciliación no estuviese expresamente prohibida por la ley.**

29.- Y en relación con los asuntos no conciliables en estas materias, el artículo 90 *ibid.* dispuso que no son susceptibles de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo: i) los que versen sobre conflictos de carácter tributario; ii) aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; iii) en los que haya caducado la acción; iv) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente

agotado; y v) cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

30.- De conformidad con lo anterior, la nueva norma dispuso que la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo es posible en todos los conflictos, salvo en aquellos en que la Ley disponga expresamente su prohibición, de lo que, en principio, podría concluirse, que el presente asunto es susceptible de conciliación, por no estar contenido en alguna de las causales del artículo 90 en el que la Ley prohíbe expresamente la conciliación y por no existir prohibición similar en norma de naturaleza especial.

31.- Sin embargo, este Despacho debe diferenciar la posibilidad que tiene un ciudadano de acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos a la obligación que un usuario de la justicia tiene de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pues, mientras que a través del primero se pretende resolver un conflicto de manera autocompositiva por las partes, es decir, desde su propia autonomía de la voluntad y sin la intención de perseguir un litigio, en el segundo supuesto, aunque con la misma finalidad, el ordenamiento establece la conciliación como un verdadero requisito de procedibilidad a efectos de intentar solucionar el conflicto antes de acudir al aparato jurisdiccional y con el fin de evitar mayores dilaciones, desgastes y congestión en la administración de justicia, por lo que el ordenamiento obliga a las partes a que intenten resolver autocompositivamente su conflicto, antes de acudir al aparato jurisdiccional.

32.- Lo anterior significa que, aunque el nuevo estatuto de la conciliación establezca como conciliables todos los asuntos que, en materia de lo contencioso administrativo, no estén prohibidos por la Ley, ello no implica que para todos aquellos asuntos la conciliación esté dispuesta como un verdadero requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pues, en relación con dicho requisito de procedibilidad el artículo 92 dispuso los casos en los cuales era necesario acudir a la conciliación antes de acudir a la jurisdicción.

33.- En otras palabras, en aras de promover el arreglo autocompositivo de los conflictos el nuevo estatuto de conciliación permitió que en todos los problemas en materia contencioso administrativa en los que no haya expresa prohibición legal, las partes puedan acercarse a tratar de resolver desde la autonomía de sus voluntades el conflicto específico, más, ello en ningún momento significa que para todos los conflictos en los que es admisible la conciliación por ser sus asuntos materias

conciliables, entonces la conciliación se convierta en un requisito de procedibilidad.

34.- Así las cosas, el referido artículo 92 dispuso que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

35.- De esta manera es preciso establecer algunos elementos para la comprensión del requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, a saber: primero, solamente constituirá requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el hecho de que el asunto objeto de controversia tenga la naturaleza de conciliable a la luz de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

36.- Segundo: por sustracción de materia, no será aplicable la conciliación como requisito de procedibilidad en aquellos asuntos en los que la conciliación esté expresamente prohibida por la Ley.

37.- Y tercero: no basta con que el asunto sea conciliable para que aquel requiera de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del estatuto de la conciliación, aquella solo es requisito de procedibilidad cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de donde se ratifica la distinción hecha por este Despacho de entender la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y la conciliación como requisito de procedibilidad como figuras diferentes, aunque con la misma finalidad, pues en el primer caso se podrá acudir a la conciliación en cualquier asunto que no esté prohibido por la Ley, en tanto que en el segundo será necesario acudir a la conciliación previo a accionar el aparato jurisdiccional en asuntos que, siendo conciliables, versen sobre nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

38.- Así las cosas, dada la naturaleza de los distintos medios de control que son aplicables a la protección de derechos de propiedad industrial de registros marcarios – *tal y como fue decantado en el acápite anterior* – encuentra este Despacho que, al tratarse el presente asunto de un medio de control de nulidad relativa en el que no es posible establecer una pretensión de restablecimiento del derecho derivada de la nulidad deprecada, entonces, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de

impugnación alegado por la tercera con interés en las resultas de este proceso, según el cual el requisito de procedibilidad no fue satisfecho de manera adecuada, pues, resulta claro que el mismo no es aplicable a este proceso.

III.3. Sobre la presunta falta de precisión del medio de control al cual se acude.

34.- De conformidad con lo dispuesto en el recurso de reposición y revisado el documento de la demanda, encuentra el Despacho que el medio de control elegido por el demandante es claramente el de nulidad relativa previsto en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 tal y como se lee del contenido de la misma, por lo que no encuentra esta Corporación argumento alguno que valide la solicitud de reposición presentada por la recurrente.

III.4. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda relativos al aporte de la constancia de ejecutoria del acto demandado y de la vinculación del tercero con interés en las resultas del proceso.

39.- Indica la recurrente que la demanda debe rechazarse por cuanto el demandante no adjuntó el certificado de ejecutoria del acto demandado, instrumento necesario para el adecuado conteo de términos, y tampoco realizó la respectiva vinculación de la tercera con interés, pese al conocimiento que aquel tiene de su existencia y del interés que le asiste en este proceso.

40.- En relación con el primer elemento, vale decir, el aporte de la constancia de ejecutoria del acto demandado, encuentra este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto, obra a índice No. 002 del expediente digital de este proceso, captura de pantalla del aplicativo SIPI de la SIC, en donde se expresa claramente la fecha de notificación del acto demandado, por lo que, no es cierto que el demandante no haya aportado la constancia a la que hace alusión el recurso para el respectivo conteo de términos.

42.- Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se anotó con precedencia, de lo que se trata la presente acción es de un medio de control de nulidad relativa previsto en el ordenamiento jurídico supranacional andino cuyo término de prescripción es de 5 años contados a partir de la concesión del registro, encuentra este Despacho que, de lejos, el término prescriptivo indicado aún no se ha configurado.

43.- Sin embargo, sí encuentra el Despacho que en los documentos del expediente digital no se acredita la constancia de remisión de la demanda junto con todos sus anexos tanto a la parte demandada como al tercero con interés, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la cual, es procedente la solicitud de reposición del auto admisorio de la demanda en lo que a este aspecto refiere, con el fin de que el demandante acredite tal remisión y de esta manera se garanticen los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, tanto de la entidad demandada como del tercero con interés en las resultas de este proceso, por lo que se dispondrá la reposición del acto recurrido y la inadmisión de la demanda con el fin de que la parte demandante acredite el cumplimiento de este requisito.

III.5. Sobre el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

44.- Alegó la reposicionista que la demanda debía rechazarse como quiera que la demandante no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de trámite de la actuación administrativa previsto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA por cuanto el recurso de apelación interpuesto por esta última fue rechazado al no haberse hecho la vinculación debida de aquella como opositora de la marca registrada.

45.- Al respecto, considera el Despacho que se encuentra acreditado sumariamente hasta este estadio que, efectivamente la parte demandante interpuso el requisito de apelación en contra del acto administrativo demandado y que el mismo recurso fue rechazado por las razones expuestas por el tercero con interés en su recurso de reposición frente al auto admisorio.

46.- Sin embargo, es claro también para la Corporación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, cuando se demanda un acto administrativo determinado también se entiende demandado el acto administrativo que resolvió los recursos frente a él interpuestos.

47.- Ahora bien, identificado el contenido de la demanda se encuentra que las pretensiones se relacionan con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 62708 del 12 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), pero nada se dice frente al contenido de la Resolución No. 89845 de 20 de diciembre de 2022 a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante y que, al tenor del artículo 163 del CPACA se entendería demandada junto con la que decidió conceder la marca. Por lo anterior, se repondrá el auto

recurrido a fin de que la parte demandante se sirva precisar las pretensiones con respecto de este acto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REPONER los numerales primero, segundo y tercero del auto admisorio de 5 de octubre de 2023 proferido al interior de la presente causa judicial. En su lugar se dispone:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad relativa de la referencia incoada por la Sociedad PROCESADORA DE ALIMENTOS EL GORDO S.A. en contra de la SIC, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del tercero con interés en las resultas de este proceso.

4.- Reconocer personería a la Dra. Ingrid Joana Gil Granados, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010'180.684 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 241.242 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Señora SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNÁNDEZ, en su calidad de tercero con interés en las resultas de este proceso, en los términos y para los efectos del poder por a ella conferido.

5.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemoralesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS JESÚS NIÑO ORTÍZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICACIÓN: 250002341000202300815-00

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Despacho con la contestación de la demanda por la Agencia Nacional de Infraestructura – **ANI**- que, en escrito separado, solicitó llamar en garantía a la CONCESIONARIA VIAL VIA 40 EXPRESS S.A.S; por tanto, se resolverá.

Solicitud del llamamiento.

La ANI solicitó la intervención de la Concesionaria VIA 40 EXPRESS S.A.S., en virtud de la celebración del contrato de concesión N° 04 de 18 de octubre de 2016.

Decisión del llamamiento.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 225. *Llamamiento en garantía.* Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

La norma en cita contempla como requisitos del escrito de llamamiento los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Siendo así, estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, visible a en los archivos contenidos en el índice 00015 de Samai, se observa que este cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la ANI y dirigido a la Concesionaria VIA 40 EXPRESS S.A.S., por reunir los requisitos legales.

2.- Notificar de manera personal al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y 199 del CPACA y conceder el término de quince (15) días para responder el llamamiento.

3.- Tener como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- al doctor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.242 de Cereté y portador de la T.P. 147765 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

4.- Advertir a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal

digital rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

5.- Una vez cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, **ingrese** el expediente al Despacho, a fin de continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202300700-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a los documentos de la demanda y su contestación, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en virtud de lo dispuesto por el literal b del numeral primero de la referida norma, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* el traslado para alegar de conclusión.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Corresponde a la Sala de Decisión establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados correspondientes al **i)** Auto No. 1606 del 28 de septiembre de 2022, **ii)** Auto No. 2026 del 26 de diciembre de 2022 y, **iii)** Auto No. ORD-801119-010-2023 del 26 de enero de 2023, y en consecuencia, si resulta procedente a título de restablecimiento de derecho, **i)** declarar que la sociedad demandante no se encuentra obligada al pago de los valores dispuestos en los actos previamente anunciados, **ii)** en el evento del pago voluntario o coactivo de la obligación impuesta, ordenar el reintegro de las referidas sumas de dinero debidamente indexadas y, **iii)** se condene a la entidad accionada al pago de los daños causados con la expedición de las decisiones demandadas junto con la respectiva indexación.

Para tal efecto, la Sala de Decisión deberá desatar los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los actos acusados se profirieron habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal?, **ii)** ¿Las decisiones enjuiciadas fueron expedidas con falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debieron fundarse por desconocer la cobertura y condiciones de la póliza a cargo de la demandante?, **iii)** ¿Los actos demandados se expidieron con violación de norma superior, falsa motivación y desviación de poder por haber causado un detrimento patrimonial al Estado en virtud del siniestro de la póliza objeto de litigio?, **iv)** ¿Si se configuraron la causales de desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, falsa motivación y falta de competencia al momento de proferir las decisiones objeto de litigio, por haber operado la prescripción de los

derechos derivados de la póliza de seguro?, **v)** ¿Si las decisiones de las que se depreca anulación fueron expedidas con desconocimiento e indebida valoración del material probatorio allegado y debidamente incorporado en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a los mismos?, **vi)** ¿Si los actos demandados se expidieron con desconocimiento de norma superior y falsa motivación al no reconocer que había operado la terminación automática de la póliza de cumplimiento por modificación del estado del riesgo?, y **vii)** ¿Si Las decisiones enjuiciadas se expidieron con violación de norma superior, falsa motivación y falta de competencia por haber declarado responsables fiscalmente a quienes no ostentaban condición de gestores fiscales directos ni indirectos?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. De la parte demandante.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y que se relacionan en el índice No. 2 del expediente digital en SAMAI.

Pruebas periciales. Solicita la parte demandante tener en cuenta la totalidad de los informes periciales elaborados por el Ing. Gustavo Coronado, el Ing. Marcel Avilez Nieves y la Ing. Sandra Velásquez Zapata de la sociedad Coravil S.A.S., junto con sus correspondientes anexos, en sus versiones del 17 de diciembre de 2021, 18 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022; los cuales fueron incorporados al expediente del proceso de responsabilidad fiscal.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el Despacho encuentra que, contrario a la denominación dada por la parte demandante a las referidas pruebas, las mismas se tratan de pruebas incorporadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, los cuales forman parte del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados, y en consecuencia, serán incorporados como documentales en esta oportunidad y valorados en su conjunto con la totalidad de las actuaciones del expediente administrativo al momento de proferir sentencia de mérito.

Solicitadas para su recaudo. El Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por el actor, debido a que **i)** el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados ya fue allegado por la entidad accionada, el cual será debidamente incorporado al momento de referirse al decreto de pruebas respectivo; **ii)** la certificación de los dineros pagados por la accionante con ocasión de

los actos demandados, corresponde a una prueba que pudo haber sido obtenida por la vía del derecho de petición, y sólo en el evento de la negativa o falta de respuesta, resulta viable su decreto, no obstante, no se aprecia soporte o prueba alguna que demuestre las gestiones desplegadas por el interesado para su recaudo, razón por la que en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. el Despacho se abstendrá de su decreto. Lo anterior sin perjuicio de considerar que el expediente administrativo allegado por la entidad accionada contiene la totalidad de las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, incluyendo las actuaciones posteriores a la expedición de los actos acusados.

II.2. De la entidad accionada.

Documentales. Con el valor probatorio que les pueda corresponder, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran en índice No. 9 del expediente digital en SAMAI, correspondientes al expediente administrativo de proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a los actos acusados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada en oportunidad la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Decretar e incorporar como pruebas la copia del expediente administrativos del proceso PFR-2018-00152-1948 allegado por la

entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7.- Correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si así lo considera.

8.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Claudio Arenas Ponce, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 191.850 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

9.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

10- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmconjramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002023-00518-00

ASUNTO: REQUIERE DOCUMENTACIÓN

1.- Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que, en audiencia especial de pacto de cumplimiento del pasado 3 de noviembre de los corrientes, luego de declarar fallida la etapa de pacto de cumplimiento, el Despacho procedió al decreto de pruebas y, conforme a ello, requirió al INVIAS para que presentara los informes que componen el cronograma de actividades "*Puente PR 28+230 Corredor Vial 7007 – Sector: Aguaclara - Río de Oro*", que soportaron la propuesta del Comité de Conciliación, particularmente los reportes relacionados con: i) el acta de priorización de necesidades, ii) el informe de la inspección visual y iii) el diagnóstico de dicho cronograma, toda vez que como lo señaló el actor popular, de acuerdo con este último tal diagnóstico debió realizarse el día 2 de noviembre.

2.- Verificado el cumplimiento del anterior requerimiento, se observa que la entidad radicó informes de inspección visual y un memorando de la subdirección de planificación de infraestructura en donde se aporta el diagnóstico requerido. Sin embargo, frente al acta de priorización de necesidades este último documento, indicó que aquella surge de tener un alcance definido para la orden de servicio, lo cual depende de la revisión de información secundaria encontrada y de lo obtenido en los informes de inspección visual de 9 de noviembre, por lo que la entrega de dicha acta requiere un ajuste del cronograma, razón por la cual tal actividad se cumpliría el 30 de noviembre de 2023.

3.- Habiéndose superado la fecha indicada en el memorando de la subdirección de planificación de infraestructura para el aporte del acta

de priorización de necesidades, observa el Despacho que la entidad aún no ha cumplido con lo requerido en audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Requerir al INVIAS para que, en el término judicial de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia de 3 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la remisión del acta de priorización de necesidades prevista en el cronograma de actividades "Puente PR 28+230 Corredor Vial 7007 – Sector: Aguaclara - Río de Oro".

2.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

3.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ- COOMOTOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00333-00
ASUNTO: **AVOCA E INADMITE DEMANDA**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho dispone **AVOCAR** conocimiento.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control, particularmente, a analizar los requisitos de la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

Al respecto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia será inadmitida por las siguientes razones:

1.- Discriminación de la cuantía de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Si bien la parte actora expuso en el acápite de pretensiones la aproximación de la suma reclamada a título de lucro cesante, para este Despacho es necesario que en el acápite correspondiente - *cuantía*-, señale con precisión y de manera clara, discriminada la relación no sólo de los conceptos, sino el análisis financiero en el

tiempo indicando la fecha de partida conforme a la firmeza y ejecución de los actos demandados, el número promedio de pasajeros (no la máxima capacidad), entre los demás conceptos que considere necesarios.

2.- Copia de las constancias de los actos acusados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

La parte actora desconoció dar cumplimiento al numeral primero del artículo 166 de la citada norma, pues no se allegó constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los siguientes actos acusados: *Resolución No. 202130400599065 del 07 de diciembre de 2021; Resolución No. 20223040026005 del 11 de mayo de 2022 y Resolución No. 20223040058815 del 29 de septiembre de 2022.*

3.- Copia del acto acusado Resolución No. 20223040058815 del 29 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A.

La parte actora obvió adjuntar copia del acto indicado, tal como lo ordena el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que adecúe la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia con el fin de corregir los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de diez (10) días para que subsane la demanda conforme a la parte considerativa de la providencia.

3.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

4.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con

indicación de los siguientes datos: **i)** Despacho, **ii)** número de expediente, **iii)** partes del proceso y, **iv)** asunto.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00275 00
Demandante : Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandados : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que adiciona

Por auto del 15 de junio de 2023 notificado por estado el 22 de junio de 2023, se admitió la demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A través de memorial presentado el 27 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó que se adicione el auto admisorio de la demanda en el sentido de pronunciarse expresamente sobre la vinculación al proceso del tercero con interés directo, el Grupo Hotelero Mar y Sol S.A.

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que los autos podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria.

En el presente asunto, la solicitud de adición fue presentada en tiempo.

Revisada la demanda se evidencia que Enel Colombia S.A., en el acápite IX de la demanda, solicitó la citación del Grupo Hotelero Mar y Sol S.A (Hotel Caribe) por ser el cliente dentro del proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se adicionará el auto proferido el 15 de junio de 2023 en el sentido de vincular al Grupo Hotelero Mar y Sol S.A.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral undécimo al auto proferido el 15 de junio de 2023, el cual quedará así:

“UNDÉCIMO: Por tener interés directo en las resultas del proceso, se vincula al Grupo Hotelero Mar y Sol S.A, al que se le



debe notificar personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda.

Ordenar que se le dé traslado de la demanda”.

SEGUNDO: Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al tercero con interés y vencido el traslado de la demanda, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00196 00
Demandante : Joaquín Pablo Yepes Serrano
Demandado : Unidad Nacional de Protección - UNP
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Cita a audiencia inicial

Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, se hace procedente citar a audiencia inicial.

1. Audiencia inicial

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.
- f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20122926>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

PRIMERO. CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves, 11 de abril de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

CUARTO: Se reconoce como apoderado en el proceso, al abogado Velmar Alfonso García Rodríguez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00066 00
Demandante : Sebastosol S.A.S E.S.P.
Demandados : Unidad de Planeación Minero Energética
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto traslado de medida cautelar

La parte demandante solicitó una medida cautelar en el acápite VII de la demanda, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

ORDENAR que por Secretaría, se dé traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **POPULAR**
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01504-00
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES**

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- Del recurso de reposición interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023², el Despacho dispuso relevar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de la designación como perito auxiliar de la justicia, y en su lugar, se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que previo a su designación precise si cuenta con los profesionales idóneos para rendir la experticia solicitada por el Despacho.

A través de mensaje de datos del 9 de noviembre del año en curso³, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA interpuso recurso de reposición en contra del auto antes referido, solicitando relevar a la Universidad del Valle como perito auxiliar de la justicia, lo anterior al no garantizarse la imparcialidad de los eventuales profesionales que designe la institución para rendir la experticia.

¹ Índice No. 116. Consultar en Samai.

² Índice No. 104. Consultar en Samai.

³ Índice No. 111. Consultar en Samai.

En lugar consideró suficiente el dictamen que rinda el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "*John Von Neumann*", en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 99 de 1993.

2.- Oportunidad del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., y el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 3 de noviembre de 2023, por lo que el término para promover el recurso de reposición transcurrió entre el 7 y el 9 de noviembre del año en curso; y como quiera que el recurso fue radicado electrónicamente en esta última fecha, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis y solución del caso concreto.

Considera la entidad recurrente que la Universidad del Valle como institución no goza de la imparcialidad requerida para rendir la experticia decretada por el Despacho, ello en la medida que múltiples funcionarios de la entidad conforman el Comité Científico del PNN, el cual previamente ha rendido conceptos en los que se ha manifestado en contra del desarrollo del proyecto de "*Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias*".

El apoderado judicial de la ANLA, a través de escrito del 17 de noviembre de 2023⁴, al descender el traslado del recurso de reposición interpuesto solicitó al Despacho analizar el presunto vicio de parcialidad de la Universidad del Valle, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, así como la protección de los derechos e intereses colectivos que pretenden ser tutelados.

Sobre el particular, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle, mediante oficio del 20 de noviembre de 2023⁵, puso de presente el grupo de profesionales idóneos para rendir la prueba pericial antes referida, allegando el correo electrónico de contacto y a su vez, el respectivo perfil profesional de cada uno de ellos. En la misma comunicación certificó que los referidos profesores y funcionarios

⁴ Índice No. 115. Consultar en Samai.

⁵ Índice No. 119. Consultar en Samai.

hacen parte activa del comité científico del PNN Gorgona y han estado desarrollando diferentes procesos de investigación en isla Gorgona.

Por su parte, los actores populares, mediante escrito del 21 de noviembre de 2023⁶, se pronunciaron respecto de la presunta falta de imparcialidad de la Universidad del Valle para rendir la experticia, alegando que **i)** no existe soporte alguno que permita concluir el pronunciamiento que como entidad llegase a proferir se encuentre comprometido o parcializado, **ii)** ninguno de los accionantes cuenta con vínculo laboral o contractual vigente con la Universidad; **iii)** aceptar el argumento del recurrente implicaría desconocer la idoneidad científica de quienes han venido realizando seguimiento a los graves impactos que genera el proyecto, **iv)** el Comité Científico no ostenta la calidad de parte en el presente litigio, y **v)** aceptar tal argumento, implicaría que cualquier concepto que rinda una entidad de la rama ejecutiva se encontraría viciada de imparcialidad, dado que atenderían exclusivamente a los lineamientos que impartan sus nominadores.

El Despacho debe precisar en primera medida que, mediante auto del 2 de noviembre de 2023, no se designó como perito auxiliar de la justicia a la Universidad del Valle, pues únicamente se ordenó oficiar a la referida entidad con la finalidad de determinar si eventualmente contaba con los profesionales idóneos para rendir la experticia, ello en los términos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P. (normas aplicables al presente asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Lo anterior resulta suficiente para despachar en forma desfavorable el recurso promovido, ello en la medida que se pretende la revocatoria de una decisión inexistente en el marco del trámite del medio de control.

En todo caso, de las manifestaciones y documentales allegadas al proceso con ocasión del auto recurrido y el recurso promovido, queda claro para el Despacho que aún cuando la Universidad del Valle cuenta con profesionales que eventualmente podrían rendir la experticia decretada de oficio por el Despacho, no es menos cierto que los mismos ostentan la calidad de miembros activos del Comité Científico del PNN Gorgona; comité que, aún cuando no funge como parte del presente proceso, ha intervenido activamente en múltiples decisiones adoptadas en el marco del proyecto que motiva el presente medio de control, y en todo caso han rendido concepto previo, sobre el que valga decir, los accionantes han estructurado las pretensiones del medio de control,

⁶ Índice No. 121. Consultar en Samai.

razón por la que en aplicación de las reglas de la sana crítica y en virtud de lo dispuesto por el artículo 235 del C.G.P., el Despacho concluye que los profesionales puestos en consideración por la Universidad del Valle no cumplen con las calidades dispuestas normativa.

4.- De la respuesta del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "JOHN VON NEUMANN"

Mediante oficio del 10 de noviembre de 2023⁷, la entidad oficiada allegó la información de los profesionales que conformarán el equipo interdisciplinar para rendir el dictamen decretado de oficio por el Despacho en los términos dispuesto en el auto por medio del cual se decretaron pruebas en el presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho designará formalmente al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN", para que a través del equipo interdisciplinar conformado por Dartes Danery Herrera Garcés, Leyder David Valencia Hurtado, Wendy Tatiana Vallejo Caicedo, Luis Eladio Rentería Moreno, Zoraida Quesada Martínez y Zulmary Valoyes Cardozo, rindan dictamen pericial en los términos del decreto realizado mediante auto del 22 de septiembre de 2023, y particularmente para que con base en las documentales obrantes en el expediente, o de ser necesario efectuar nuevos estudios, rinda concepto o informe técnico en que se aclare si **i)** el proyecto denominado "construcción, operación, abandono y restauración de la estación de guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias", vulnera o amenaza la conservación de especies animales y vegetales del PNN Gorgona, en caso afirmativo, indicar la forma, grado de afectación y medidas necesarias a adoptar para su protección; **ii)** si el referido proyecto afecta, vulnera o amenaza el patrimonio geontológico y paleontológico del PNN Gorgona, en caso afirmativo, indicar la forma, grado de afectación y medidas necesarias a adoptar para su protección, **iii)** si el referido proyecto vulnera o amenaza el ecosistema o medio ambiente del PNN Gorgona por la descarga de desechos lixiviados, restos de basura, aguas contaminadas, entre otros; en caso afirmativo, indicar la forma, grado de afectación y medidas necesarias precaver tales eventos contaminantes y, **iv)** si el plan de compensaciones adoptado en virtud de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto previamente referido, resulta suficiente para garantizar la conservación del ecosistema del PNN Gorgona.

El Despacho se abstendrá de designar una entidad adicional para rendir la experticia decretada de oficio, ello en la medida que los perfiles

⁷ Índice No. 113. Consultar en Samai.

profesionales puestos a disposición por la referida entidad resultan altamente idóneos para rendir el concepto técnico requerido. Lo anterior sin perjuicio de la facultad oficiosa que en materia probatoria ostenta en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

5.- De la solicitud de coadyuvancia.

Mediante escrito del 17 de noviembre de 2023⁸, el ciudadano Fabián Díaz Plata solicitó ser reconocido como coadyuvante de los actores populares, y en tal sentido, se acceda a las pretensiones del medio de control.

Al respecto debe indicar el Despacho que conforme dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, **i)** cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar este tipo de procesos judiciales, **ii)** asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre y, **iii)** hasta antes de que profiera sentencia de primera instancia.

Al encontrar satisfechos los supuestos de procedencia y oportunidad de la coadyuvancia presentada en el asunto que ocupa el Despacho, se dispondrá tenerlos como tales, advirtiéndoles que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra conforme refiere la disposición normativa previamente referida.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- DESIGNAR como perito al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN"**, a través del equipo interdisciplinar compuesto por los profesionales Dartes Danery Herrera Garcés, Leyder David Valencia Hurtado, Wendy Tatiana Vallejo Caicedo, Luis Eladio Rentería Moreno, Zoraida Quesada Martínez y Zulmary Valoyes Cardozo, a fin de que rindan la experticia decretada de oficio por el Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Por **Secretaría**, comuníqueseles su designación a la entidad y cada uno de los profesionales, y cítese a los mismos a la audiencia de

⁸ Índice No. 117. Consultar en Samai.

posesión dispuesta en el siguiente numeral.

3.- ACEPTAR como coadyuvante de la parte accionante a **FABIÁN DÍAZ PLATA**, conforme se indicó en las consideraciones que sustentan la decisión, advirtiéndole que conforme dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

4.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO, el día martes **27 DE FEBRERO DE 2024, a las 9:30 am**. La diligencia se llevará a cabo por medios **virtuales**.

5.- ADVERTIR a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERNATIONAL OÍL GAS SA, ESP
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-
UPME
RADICADO: 250002341000202201415-00
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El Despacho **DISPONE:**

1.- Córrase traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- La Secretaría de esta Subsección **abrirá un cuaderno** de medidas cautelares que contendrá copia de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud.

3.- Una vez surtido el trámite correspondiente, *vuelva* el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

4.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (REGISTRO NOTARIAL)
DEMANDANTE: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
RADICACIÓN: 250002341000202201388-00
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Admitida la demanda y en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, se **DISPONE:**

- 1.- **Notificar** la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y **correr traslado** de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandada para que se pronuncie de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.
- 2.- Por la Secretaría de esta Subsección **abrir un cuaderno** de medidas cautelares que contendrá copia de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y de la presente providencia.
- 3.- Una vez surtido el trámite correspondiente, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.
- 4.- **Advertir** a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (REGISTRO NOTARIAL)
DEMANDANTE: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
RADICACIÓN: 250002341000202201388-00
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Admitida la demanda y en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, se **DISPONE:**

- 1.- **Notificar** la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y **correr traslado** de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandada para que se pronuncie de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.
- 2.- Por la Secretaría de esta Subsección **abrir un cuaderno** de medidas cautelares que contendrá copia de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y de la presente providencia.
- 3.- Una vez surtido el trámite correspondiente, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.
- 4.- **Advertir** a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01190 00
Demandante : Adriana Meza Yépez
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso pendiente de la admisión de la demanda, y efectuado el control de legalidad correspondiente (Artículo 207, CPACA), se advierte que debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud de la cuantía y por la naturaleza del asunto.

Adriana Meza Yépez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la República, que la declararon solidariamente responsable fiscal.

La demandante fijó cómo cuantía, la suma de \$150.000.000.

Para la fecha de radicación de la demanda (6 de octubre de 2022) ya había entrado en vigencia el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3, contempla que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre que la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos mensuales vigentes y como quiera que la propia demandante fijó la cuantía del presente asunto en \$150.000.000, que equivalen a: $\$150.000.000/1.000.000 \text{ smmlv } 2022 = 150 \text{ smmlv de } 2022$, lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de especialidad, el lugar de expedición de la sanción y la cuantía.

Ello significa que no se excede de los 500 smmlv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante **MinSalud**).
RADICACION: 2500023410002022-00759-00

ASUNTO: ADMITE REFORMA

1.- Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda encuentra el Despacho que, una vez admitida la demanda y corrido el respectivo traslado de la misma a la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda, tal y como consta en el índice No. 013 del expediente digital.

2.- Frente a la procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho).

3.- De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho examinar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 173 del CPACA, a efectos de determinar la admisibilidad del escrito de reforma de la demanda.

4.- Así las cosas, frente a la oportunidad para su radicación, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada a través de remisión de correo electrónico del 14 de febrero de 2023, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, el término de traslado comenzó a correr al día siguiente de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del respectivo correo electrónico, vale decir, el 17 de febrero de 2023.

5.- Conforme a lo anterior, el término de traslado de la demanda venció el 31 de marzo de 2023, fecha en la que la entidad demandada contestó la demanda inicial.

6.- Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito unificado de reforma de la demanda el 19 de abril de 2023, vale decir, el día décimo hábil posterior al término de traslado de la demanda, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda fue radicada en el término legal.

7.- Ahora bien, respecto del contenido de la misma, encuentra el Despacho que, con respecto de la demanda inicial, las partes se mantuvieron inalteradas y, por el contrario, la parte demandante modificó las pretensiones segunda y tercera – *sin que sobre ellas se observe una alteración sustancial que implique la configuración de una nueva pretensión* –; eliminó el hecho No. 19 de la demanda inicial, integró nuevos hechos que corresponden a los identificados con los números 19, 20 y 21; modificó el hecho inicial No. 24, que ahora corresponde al hecho No. 25; modificó el hecho inicial No. 27, que ahora corresponde al hecho No. 28; integró nuevos hechos correspondientes a los No. 29, 30, 31 y 32; integró a las pruebas documentales que se aportan con la demanda la identificada con el No. 24; y aportó el dictamen pericial anunciado en la demanda inicial, además de precisar algunos aspectos en el concepto de violación.

8.- Dadas las anteriores modificaciones encuentra el Despacho que el escrito de la reforma de la demanda cumple con los requisitos formales

para ser admitido, razón por la cual se dispondrá correr el respectivo traslado a la parte demandante para que se pronuncie respecto de aquel en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Tener por presentado en término el escrito de reforma de la demanda obrante a índice No. 013 del expediente digital y, por cumplir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el artículo 173 del CPACA, **admítase**.

2.- Córrase el traslado del escrito de la reforma de la demanda a la parte demandada en los términos de lo dispuesto en numeral primero del artículo 173 del CPACA mediante notificación por estado y por la mitad del término de traslado inicial.

3.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEGOPSTECH S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: LEGO JURIS.
RADICACION: 250002341000**2022**00698-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, APLICA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y su contestación, y teniendo en cuenta que el tercero con interés no realizó manifestación alguna, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación y teniendo en cuenta que el tercero con interés en las resultas del proceso no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 5 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los hechos allí narrados por cada una de las partes, como quiera que los mismos hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa, por lo que el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos por la entidad demandada. Así las cosas, el litigio se determina de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal determinar si la resolución demandada es nula por realizar una indebida aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta que la marca negada a la demandante no es idéntica ni comparte semejanzas con algún elemento de la familia de marcas LEGO, por lo que no existe confusión,

riesgo de dilución o aprovechamiento injustificado de los signos de LEGO, además que las marcas no tienen conexión competitiva, por lo que los consumidores podrán distinguir con claridad los productos y seleccionarlos sin error alguno ya que no existe la posibilidad de que el consumidor piense que está adquiriendo el producto o servicio vendido por LEGO. Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por haberse expedido con una indebida aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta que la marca negada a la demandante no es idéntica ni comparte semejanzas con algún elemento de la familia de marcas LEGO, por lo que no existe confusión, riesgo de dilución o aprovechamiento injustificado de los signos de LEGO, ni tienen conexión competitiva, por lo que los consumidores podrán distinguir con claridad los productos y seleccionarlos sin error alguno ya que no existe la posibilidad de que el consumidor piense que está adquiriendo el producto o servicio vendido por LEGO? y, como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de conceder a la demandante el registro de la marca FIND X (denominativa) para productos de las Clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales decretadas. Tener e incorporar como pruebas las documentales referidas en la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) Copia de la resolución 73631 de fecha 12 de noviembre de 2021.
- b) Copia de la resolución 1021 de fecha 17 de enero de 2022
- c) Respuesta a la oposición formulada por LEGO JURIS A/S

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo SD2021/0041602 de la División de Signos Distintivos de la SIC que fueron aportados por la entidad demandada y que obran a índice No. 026 del expediente digital de este proceso y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal a) del artículo 136 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

Corresponde entonces a esta Corporación dar aplicación a la doctrina del acto aclarado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, esta

corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Decretar e incorporar como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2020/0101847, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

7.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'804.593 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 175.424 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.- En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN- IRMA LLANOS
GALINDO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACION: 250002341000202200645-00
**ASUNTO: AVOCA Y CONVOCA AUDIENCIA PACTO
CUMPLIMIENTO**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento.

2.- CONVOCAR a continuación de audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el día lunes **12 DE FEBRERO DE 2024, a las 10:30 am, de manera VIRTUAL.**

En caso de no existir fórmula de pacto de cumplimiento, el Despacho continuará con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes -a efecto de notificaciones- y al agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia.

Las partes allegarán al correo s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con una hora de

antelación, los siguientes documentos: poderes y sustituciones, cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes; y número de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a los sujetos procesales, unirse a la diligencia a las **10y15 am.** del día señalado, con el fin de prepararla, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas.

3.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es obligatoria. Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

4.- Advertir a las partes que la audiencia convocada ya ha sido reprogramada y aplazada en varias ocasiones y que no se admitirá solicitud alguna de aplazamiento y/o suspensión.

5.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho el proceso de la referencia, para resolver por auto solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar, requeridas por la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA.
RADICACION: 250002341000**2022**-00605-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, SOLICITA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en el documento de la demanda se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, de manera que, una vez cumplido dicho término, se correrá traslado para alegar de conclusión y se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito.

Adicional a lo anterior y, teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Como cuestión previa a lo indicado, el Despacho observa que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, ni la parte demandante ni el tercero con interés no presentaron contestación y documento de intervención respectivamente pese a que, como obra dentro del expediente electrónico a índice No. 025, por secretaría les fue notificado el auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en este último que se expidió el 22 de junio de 2022.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, encuentra este Despacho que el litigio de este proceso se centra en los aspectos de derecho manifestados por la demandante, por lo que el mismo se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si las resoluciones demandadas son nulas al estar viciada de expedición irregular por

haberse revocado la decisión de conceder la marca sin el previo consentimiento del interesado una vez expedido un acto administrativo de carácter definitivo, por lo que se hizo lo que ocurrió fue una verdadera revocatoria directa y no una simple corrección de errores formales, además de haberse actuado sin aplicación del principio de congruencia al momento de resolver el recurso.

Por otra parte, también se deberá determinar si la Resolución No. 54579 fue expedida con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de la demandante por cuanto en el trámite administrativo a aquella se le corrió traslado del recurso interpuesto por la sociedad opositora, más no se hizo lo mismo frente a la posibilidad de retrotraer el trámite administrativo hasta el examen de registrabilidad que ya había culminado según lo dispuesto en el artículo 150 de la Decisión 486 de 2000.

Por último, deberá determinar esta Corporación si los actos administrativos demandados están viciados de falsa motivación por cuanto: i) la Resolución N° 54579 realizó una interpretación errónea del principio de primacía del Derecho Comunitario Andino, toda vez que aquel no hace parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual debe ceder a los principios constitucionales como lo es el derecho al debido proceso; ii) la Resolución N° 54579 realizó una indebida aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no debió aplicarse, pues los errores solo pueden corregirse hasta antes de la expedición del acto administrativo definitivo, y lo que debió aplicarse fue el artículo 97 del CPACA; y iii) las Resoluciones N° 56546 y 71367 realizaron una aplicación indebida de las causales de irregistrabilidad, como quiera que no se configura el riesgo de confusión en las marcas indicadas, las cuales identifican servicios diferentes.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas por expedición irregular al haberse revocado la decisión de conceder la marca sin el previo consentimiento del interesado una vez expedido un acto administrativo de carácter definitivo, por lo que ocurrió fue una verdadera revocatoria directa y no una simple corrección de errores formales y por haberse actuado sin aplicación del principio de congruencia al momento de resolver el recurso de apelación contra el acto que reconoció el registro marcario?

¿Son nulas las resoluciones demandas por haberse expedido con falsa motivación por cuanto: i) la Resolución N° 54579 realizó una

interpretación errónea del principio de primacía del Derecho Comunitario Andino, toda vez que aquel no hace parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual debe ceder a los principios constitucionales como lo es el derecho al debido proceso; ii) la Resolución N° 54579 realizó una indebida aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no debió aplicarse, pues los errores solo podían corregirse hasta antes de la expedición del acto administrativo definitivo, y lo que debió aplicarse fue el artículo 97 del CPACA; y iii) las Resoluciones N° 56546 y 71367 realizaron una aplicación indebida de las causales de irregistrabilidad, como quiera que no se configura el riesgo de confusión en las marcas indicadas, las cuales identifican servicios diferentes?

¿Es nula la Resolución No. 54579 por cuanto fue expedida con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de la demandante toda vez que no se le corrió traslado frente a la posibilidad de retrotraer el trámite administrativo hasta el examen de registrabilidad que ya había culminado según lo dispuesto en el artículo 150 de la Decisión 486 de 2000?

Como consecuencia de lo anterior ¿debe ordenarse a la entidad demandada conceder e inscribir nuevamente la marca mixta MAKLER para distinguir los servicios de las Clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional del NIZA en favor de la sociedad demandante?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Decretase como pruebas las documentales referidas en los literales a), c), d), e), f), g), h), i) y j) del acápite V del documento de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

Por su parte, **niégase** como prueba la documental referida en el literal b) del acápite V del documento de la demanda, por ser impertinente para el objeto de este proceso, toda vez que en el mismo lo que se pretende es determinar la legalidad de los actos administrativos demandados que, al tenor de lo dispuesto en la fijación del litigio, fueron presuntamente expedidos irregularmente, con infracción del derecho de audiencia y defensa del demandante y con falsa motivación al hacer de manera inadecuada el estudio de las causales de irregistrabilidad contenidas en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, además de la violación de otras normas nacionales indicadas en los cargos de nulidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la prueba que se niega en nada tiene que ver con el asunto objeto de examen, además de que la parte solicitante tampoco expresa los hechos que con ellas pretende probar, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del CGP las mismas se tornan impertinentes y deben ser rechazadas.

En relación con las documentales referidas en el literal k) del acápite V del documento de la demanda y teniendo en cuenta que mediante auto admisorio del 22 de junio de los corrientes se ordenó a la entidad demandada la remisión de los antecedentes administrativos de los actos demandados, encuentra el Despacho que a índice No. 026 del expediente digital, la SIC aportó el expediente administrativo SD2020/0079719. Por lo anterior se tiene e incorpora al expediente como prueba documental.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda en el término de traslado, no existe pruebas por decretar y practicar a petición de esta parte.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad,

en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del artículo 150 y del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas, como quiera que mediante interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha desarrollado profusamente la interpretación prejudicial del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, las interpretaciones prejudiciales indicadas constituirían acto aclarado para el presente proceso.

Sin embargo, la misma decisión 391-IP-2022 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso que:

“La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su estatuto, se mantiene en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.”

Conforme a lo anterior, pese a que las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 contienen elementos que podrían facultar su aplicación en el presente proceso, al tratar de la interpretación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, también es cierto que en la demanda se plantea discusión acerca de la interpretación y aplicación del artículo 150 de la Decisión, que, por su parte, no fueron objeto de interpretación en las decisiones indicadas.

Por lo anterior, se cumple el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 32 de la decisión proferida dentro del proceso 391-IP-2022, por lo que resulta procedente solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial del literal a) del artículo 136 y del 150 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta que, si bien existe interpretación prejudicial del tribunal internacional frente a una de las normas objeto de discusión en el presente proceso, es decir, frente al literal a) del artículo 136, no existe tal interpretación en lo que respecta al artículo 150 de la Decisión 486 de 2000.

En consecuencia, se procederá a solicitar la interpretación prejudicial de la norma referida al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Tener por no presentada** la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
- 2.- Tener por no presentada** la intervención del tercero con interés en las resultas de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de CPACA.
- 3.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.
- 4.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- 5.- Decretar las pruebas** solicitadas en los literales a), c), d), e), f), g), h), i) y j) del acápite V del documento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 6.- Negar la prueba** solicitadas en el literal b) del acápite V del documento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 7.- Tener e incorporar** como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo SD2020/0079719 radicado por la parte

demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital de este proceso.

8.- Solicitar al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la **interpretación prejudicial** de que trata el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 del su estatuto, con respecto de las disposiciones normativas contenidas en el literales a) del artículo 136, del artículo 150 de la Decisión 486 de 2000, y su forma de aplicar tal interpretación al caso concreto.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente, que será suscrito por el Magistrado Ponente y anexo a la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

Señora Doctora

SANDRA CATALINA MARÍA CHARRIS REBELLÓN

Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Calle Juan de Dios Martínez Mera No. 34-380 y Portugal

Quito (Ecuador)

Asunto: Solicitud de Interpretación Prejudicial

Expediente número: 2500023410002022-00605-00

Demandante: PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

Sección Primera, Subsección C, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bogotá, D.C., Colombia

Señora presidenta:

En el presente proceso, la sociedad PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende obtener la nulidad de la Resolución N° 54579 de 25 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial; la Resolución N° 56546 de 31 de agosto de 2021 "Por la cual se decide una solicitud de registro", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Director de Signos Distintivos; y la Resolución N° 71367 de 8 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, expedidas dentro del expediente SD2020/0079719.

En dicho proceso se invoca como normas comunitarias vulneradas el literal a) 136 y el artículo 150 de la Decisión 486 de la CAN.

Por lo anterior, en mi condición de Magistrado Sustanciador del proceso, comedidamente le solicito la interpretación por vía prejudicial de las precitadas normas.

Para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Decisión 500 de 22 de junio de 2001, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, atentamente expreso lo siguiente:

1.- El nombre o instancia del Juez o Tribunal que hace la solicitud: lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, proceso de primera instancia número 2500023410002022-00605-00.

2.- Las normas del ordenamiento jurídico comunitario cuya interpretación se requiere son el literal a) 136 y el artículo 150, de acuerdo con el concepto de violación expuesto en el documento de la demanda.

La solicitud se origina en los mandatos del artículo 33 de la Ley 457 de 4 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprobó la modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el cual exige al Juez Nacional solicitar la interpretación prejudicial cuando existe un proceso en el cual deba aplicarse alguna norma comunitaria.

3.- Causa petendi:

Como hechos relevantes para la interpretación, la parte actora señala los siguientes:

3.1.- El día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) la sociedad demandante presentó solicitud de registro a la Superintendencia de Industria y Comercio de la Marca Mixta "Makler Inmobiliarios" en las clases treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) de acuerdo con la Clasificación Internacional del NIZA edición número once (11).

3.2.- La sociedad MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA presentó, el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) escrito de oposición al registro de la clase treinta y seis (36) solicitada, con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal b del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual refiere riesgo de confusión en su nombre o enseña.

3.3.- La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto del Director de Signos Distintivos, en las conclusiones de la Resolución N° 25855 de 30 de abril de 2021 refirió que la marca mixta "Makler Inmobiliarios" no está comprendida en la causal de irregistrabilidad invocada y que revisado de oficio el Registro de Propiedad Intelectual, no se encontraron impedimentos para el registro marcario (v. página 7 y 8 de la Resolución N° 25855), por lo que declaró infundada la oposición presentada por MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA y concedió el registro de la marca mixta "Makler Inmobiliarios" en las categorías solicitadas.

3.4.- Contra la Resolución N° 25855 de 30 de abril de 2021 se presentó recurso de apelación por parte de MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA, argumentando: (i) uso del nombre comercial fundamento de la oposición, (ii) análisis de los signos en comparación y (iii) análisis de conexidad competitiva.

3.5.- Mediante Resolución N° 54579 del 25 de agosto de 2021, la entidad demandada indicó que no se concluye la acreditación del uso de manera real, pública y continua del nombre comercial MAKLER para servicios de seguros, motivo por el cual, no resulta procedente el análisis de la causal invocada.

3.6.- Pese a lo anterior, en la resolución referida la SIC ordenó a la Dirección de Signos Distintivos complementar el examen de registrabilidad en ejercicio de la función de oficio de verificar otras marcas que puedan hacer la solicitada irregistrable, revocando, sin el cumplimiento de los requisitos legales (v. artículo 97 de la Ley 1437 de 2011) la Resolución N° 25855 mediante la cual se concedió el registro de la marca.

3.7.- En el trámite de la expedición de la Resolución N° 54579 del 25 de agosto de 2021 no se dio traslado a la demandante para pronunciarse sobre la posibilidad de retrotraer el trámite administrativo el cual, entre otras cosas, ya se encontraba culminado.

3.8.- En la nueva revisión al Registro de Propiedad Intelectual, la Dirección de Signos Distintivos encontró tres (3) marcas que consideró confundibles con "Makler Inmobiliarios" (mixta), a saber: MARKEL CYBER 360, MARKEL y MARKEL.

3.9.- Mediante Resolución N° 56546 de 31 de agosto de 2021 (esto es, expedida seis días después de la Resolución N° 54579 de 25 de agosto de 2021), la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca mixta "Makler Inmobiliarios" solicitada por la demandante.

3.10.- Frente a dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación argumentando: (i) las marcas “Markel” (mixta) y “Markel Cyber 360” (nominativa) no son idénticas ni confundibles con “Makler Inmobiliarios”, (ii) las marcas referenciadas no presentan similitudes ortográficas o fonéticas, (iii) las Resoluciones N° 56546 y 54579 fueron expedidas de manera irregular, contrariando la Constitución Política y violando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de congruencia y (iv) la revocación directa de la Resolución N° 25855 se dio sin el lleno de los requisitos legales y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.

3.11.- Mediante Resolución N° 71367 del 8 de noviembre de 2021 se desestimaron todos los argumentos de impugnación presentados por mi mandante y se confirmó la Resolución N° 56546 de 31 de agosto de 2021.

4.- Para sustentar los cargos de violación de la norma indicada en la demanda, la parte actora, en síntesis, aduce lo siguiente:

LAS RESOLUCIONES N° 54579, 56546 y 71367 de 2021 ADOLECEN DE NULIDAD POR EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR, violando los artículos 41, 43, 45, 80 y 97 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 150 de la Decisión 486 de 2000, lo anterior porque el hecho de haber revocado la decisión de conceder la marca reviste las características de una revocatoria directa que, para el caso concreto, se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, el ejercicio de la potestad de corregir irregularidades en la actuación administrativa, conforme al artículo 41 del CPACA, sólo se puede dar antes de la expedición del acto administrativo definitivo. Al mismo tiempo, mediante Resolución N° 25855 se decidió de forma directa el asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Decisión 486 de 2000, por lo que, al tenor de dicha norma y de las nacionales invocadas la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial no podía retrotraer el procedimiento administrativo que ya contaba con una decisión definitiva.

En similar sentido el acto que decidió retrotraer el procedimiento para realizar un análisis de registrabilidad nuevo, revocó un acto administrativo definitivo de carácter particular que concedió un derecho subjetivo a favor de la demandante sin el consentimiento previo de aquella. Así las cosas, como quiera que la Resolución No. 25855 al momento de la revocatoria era un acto administrativo definitivo que se encontraba en el término de firmeza, el recurso interpuesto debía ser

resuelto conforme al principio de congruencia, según el cual a la administración le estaba prohibido pronunciarse más allá de lo planteado en el recurso administrativo.

En segundo lugar, LA RESOLUCIÓN N° 54579 DE 2021 ADOLECE DE NULIDAD POR EXPEDICIÓN CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, violando el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 3 numeral 1 y 97 parágrafo de la Ley 1435 de 2011, por cuanto en el trámite administrativo a la sociedad demandante se le corrió traslado del recurso interpuesto por la sociedad opositora, más no se hizo lo mismo frente a la posibilidad de retrotraer el trámite administrativo hasta el examen de registrabilidad que ya había culminado según lo dispuesto en el artículo 150 de la Decisión 486 de 2000, por lo que aquella no fue escuchada ni pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a esta decisión adoptada por la SIC.

En tercer lugar, LAS RESOLUCIONES N° 54579, 56546 y 71367 de 2021 ADOLECEN DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN, violando los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución; el artículo 41 del CPACA; la Sentencia C-228 de 1995; y el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000, vicio que se predica en tres sentidos diferentes, a saber: i) falsa motivación de la Resolución N° 54579 por interpretación errónea del principio de primacía del Derecho Comunitario Andino, pues el derecho andino no hace parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual debe ceder a los principios constitucionales como lo es el derecho al debido proceso; ii) Falsa motivación de la Resolución N° 54579 por indebida aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no debió aplicarse el artículo 41 del CPACA, pues los errores solo pueden corregirse hasta antes de la expedición del acto administrativo definitivo, y lo que debió aplicarse fue el artículo 97 del CPACA; y iii) Falsa motivación de las Resoluciones N° 56546 y 71367 por aplicación indebida de las causales de irregistrabilidad, como quiera que no se configura el riesgo de confusión en las marcas indicadas, las cuales identifican servicios diferentes.

5.- La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad demandada en el presente proceso no presentó escrito de contestación en el término de traslado de la demanda.

6.- La dirección del Tribunal solicitante de la interpretación es la siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,
SUBSECCIÓN C.

CONSEJERO PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Carrera 57 No. 43 – 91. Tercer Piso. Sede Judicial CAN.
BOGOTA, D.C., COLOMBIA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202200494-00
**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO, DECRETA PRUEBAS Y
CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Procede **ABRIR** la etapa de pruebas y a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda que se relacionan en el índice No. 139 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, con relación a las documentales allegadas correspondientes a sentencias judiciales, el Despacho **niega** su incorporación como pruebas, como quiera que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, constituyen criterios auxiliares de la actividad

judicial, por lo que no pueden ser tenidos como prueba propiamente dicha¹.

2.- PRUEBAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.1. Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda que se relacionan en el índice No. 27 del expediente digital en SAMAI.

2.2.- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda que se relacionan en los índices No. 28, 29 y 30 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, con relación a las documentales allegadas correspondientes a sentencias judiciales, el Despacho **niega** su incorporación como pruebas, en virtud de los argumentos expuestos en precedencia.

2.3. Ecopetrol S.A.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda que se relacionan en el índice No. 31 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, con relación a las documentales allegadas correspondientes a sentencias y providencias judiciales, el Despacho **niega** su incorporación como pruebas, en virtud de los argumentos ampliamente reiterados.

Pruebas periciales. Se **decretan** los dictámenes periciales aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, los cuales obran en el índice No. 31 del expediente digital en SAMAI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., el Despacho citará a los peritos **DARÍO NARANJO FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA JARAMILLO MEJÍA y DIEGO ANDRÉS ROSSELLI COCK**, a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará, a efectos de surtir la contradicción de los dictámenes rendidos de manera **PRESENCIAL**.

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Expediente 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581), Auto del 23 de septiembre de 2013.

Se advierte que la carga de lograr su comparecencia se impone a la parte interesada, y que, en todo caso, su inasistencia conlleva la consecuencia dispuesta en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P.

2.4.- Nación - Ministerio de Minas y Energía.

Documentales. Se *requerirá* al apoderado para que, en el término judicial de cinco (5) días, aporte la documental que se adjuntó con la contestación de la demanda el 29 de junio de 2022, teniendo en cuenta que al intentar acceder al vínculo indicado se produce un error que impide el acceso a las referidas pruebas. Lo anterior *so pena* de prescindir de las pruebas documentales antes referidas.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de referencia el día **lunes 11 DE MARZO DE 2024, a partir de las 9:30 am, de manera PRESENCIA,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte demandada ECOPETROL S.A. deberá informar a los peritos que rindieron su experticia, la fecha y hora de la diligencia, y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo anterior en aras de garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

4.- Reconocer personería a la abogada ELIANA MARÍA LABRADOR FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.290.892 y tarjeta profesional No. 169.886 del C.S. de la J., como apoderada especial de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el índice No. 137 del expediente digital en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00488 00
Demandante : Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud - ADRES
Demandados : Salud Vida EPS en Liquidación
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Concede recurso

Con auto del 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el 20 de noviembre de 2023 se dio por terminado el proceso por inexistencia de la parte demandada. El 23 de noviembre de 2023 la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, se concederá en efecto suspensivo (parágrafo 1, artículo 243 de la Ley 1437 de 2011) ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido del 15 de noviembre de 2023, que dio por terminado el proceso por inexistencia de la parte demandada.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: SAFE2GO S.A.S
RADICACION: 250002341000**2022**00487-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, APLICA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y su contestación, y en consideración a que el tercero con interés no realizó manifestación alguna, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación y teniendo en cuenta que el tercero con interés en las resultas del proceso no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 7 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los hechos allí narrados por cada una de las partes, como quiera que los mismos hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa, existiendo solo una discordancia entre las manifestaciones de las partes relacionada con el alcance de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la empresa XM Compañía al interior de la causa administrativa, aspecto que, en todo caso, hace referencia a los argumentos de tipo jurídico que se discuten en este proceso.

Así las cosas, el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su

concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos por la entidad demandada, por lo que puede determinarse de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal establecer si la resolución demandada es nula por haberse expedido con falsa motivación al haberse expedido a través de: i) una indebida aplicación lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, al no considerar que los requisitos de registrabilidad se cumplen cabalmente, toda vez que entre las marcas objeto de análisis existen diferencias de orden visual, ortográfico y fonético, y no existe conexidad competitiva entre los productos o servicios que protegen, por lo que no hay riesgo de confusión o asociación para el consumidor; ii) la expresión RIX es de uso común para las clases 9 y 42 de la clasificación internacional, por lo que no puede ser apropiada exclusivamente por ningún empresario; y iii) se violó el principio de confianza legítima al haberse expedido con anterioridad registros de marcas con el sufijo RIX, generando con ello una expectativa legítima a la demandante que luego fue vencida con la negación de la marca solicitada.

Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por haberse expedido con falsa motivación por una indebida aplicación lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, al no considerar que los requisitos de registrabilidad se cumplen cabalmente, toda vez que entre las marcas objeto de análisis existen diferencias de orden visual, ortográfico y fonético, y no existe conexidad competitiva entre los productos o servicios que protegen, por lo que no hay riesgo de confusión o asociación para el consumidor?

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por una indebida aplicación lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, al no considerar que la expresión RIX es de uso común para las clases 9 y 42 de la clasificación internacional, por lo que no puede ser apropiada exclusivamente por ningún empresario?

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por violación al principio de confianza legítima al haberse expedido con anterioridad registros de marcas con el sufijo RIX, generando con ello una expectativa legítima a la demandante que luego fue vencida con la negación de la marca solicitada?

Como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de conceder a la demandante el

registro de la marca RIIX (mixta) para productos de las Clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales decretadas. Tener e incorporar como pruebas las documentales referidas en el numeral 9.1.2 del acápite IV de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) Copia simple de las Resoluciones n.º 51185 del 13 de agosto de 2021 y n.º 74784 del 18 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, con la prueba de la constancia de notificación y ejecutoria.

En relación con las pruebas documentales referidas en el numeral 9.1.1 del acápite IV de la demanda este Despacho se pronunciará al momento de referirse a las pruebas solicitadas por la parte demandada.

1.2. Pruebas documentales negadas. **Niéguese** como prueba la prueba por informe solicitada en el numeral 9.2 del acápite IX de la demanda, como quiera que la misma hace referencia a los antecedentes administrativos que fueron aportados oportunamente a este proceso por la entidad demandada.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo SD2021/0024432 de la División de Signos Distintivos de la SIC que fueron aportados por la entidad demandada y que obran a índice No. 024 del expediente digital de este proceso y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal a) del artículo 136 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

Corresponde entonces a esta Corporación dar aplicación a la doctrina del acto aclarado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, esta corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales referidas en el numeral 9.1.2 del acápite IV de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Negar la prueba por informe solicitada en el numeral 9.2 del acápite IX de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Decretar e incorporar como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2021/0024432, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

Octavo. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Nidia Paola Moreno Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'786.900 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P.

No. 199.101 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Noveno. En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: FSQ GROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: KE CUBANO Y ALGO MÁS S.A.S.
RADICACION: 250002341000**2022**-00456-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, SOLICITA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas en cada uno de aquellos, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, de manera que, una vez cumplido dicho término, se correrá traslado para alegar de conclusión y se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito.

Adicional a lo anterior y, teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Como cuestión previa a lo indicado, el Despacho observa que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el tercero con interés no presentó documento de intervención pese a que, como obra dentro del expediente electrónico a índice No. 023, por secretaría le fueron remitidos vía correo electrónico los documentos del proceso y el auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en este último que se expidió el 21 de octubre de 2022.

Adicionalmente encuentra el Despacho que al expediente electrónico se han adjuntado documentos obrantes a índice No. 025 en los que se presenta una Contestación de Demanda proveniente de la Contraloría General de la República proponiendo excepciones y dirigidos al Despacho del Magistrado Luis Norberto Cermeño, por lo que, a índice No. 027 se corrió el respectivo traslado por Secretaría. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, se evidencia que los documentos previamente indicados no corresponden a este expediente electrónico y que su integración al mismo obedeció a un error en la indicación del número de radicado al momento de su presentación, por

lo que, a través de esta providencia, se ordenará su desglose y la remisión de los mismos al expediente del proceso que correspondan.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de lo narrado en los hechos 1 al 5 de la demanda, esto es, con aquellos que hacen referencia a cada una de las actuaciones del proceso administrativo a través del cual se produjo la expedición del acto demandado. Sin embargo, no lo están en las manifestaciones del demandante relacionadas en el hecho 6, según la cual el acto administrativo demandado es contentivo de una decisión contraria al ordenamiento jurídico, argumentando la parte demandada que este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se centra en los aspectos de derecho manifestados tanto en el documento de la demanda como en su contestación, por lo que el mismo se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si la resolución demandada es nula al estar viciada de: i) violación por inaplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN al no haberse tenido en cuenta que la expresión contenida en el signo registrado es totalmente confundible con las marcas registradas por la sociedad demandante, pues, además de la identidad existente entre los signos (similitudes ortográfica, fonética e ideológica), existe igualdad y conexidad en los productos y servicios que protegen las marcas del accionante, generando riesgo de confusión en el consumidor; ii) violación por inaplicación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN al haber desconocido la notoriedad de que gozan las marcas de la demandante al evidenciarse la reproducción, imitación, traducción, transliteración total o parcial del signo notorio reconocido, pues la marca QBANO se encuentra totalmente contenida en la marca concedida mediante la resolución demandada; y iii) violación de los artículos 172 y 137 de la Decisión 486 de la CAN, por haberse incurrido en mala fe al momento de solicitar el registro de la marca, toda vez que, pese a que la demandante conocía de la notoriedad de la marca del demandante, solicitó el registro de la suya incurriendo incluso en

prácticas de competencia desleal como actos de desviación de la clientela, imitación, confusión y explotación de la reputación ajena.

Por su parte, en relación con los argumentos expuestos por la entidad demandada al momento de contestar la demanda, se deberá resolver en este proceso si la demanda fue interpuesta después de los 5 años previstos en el artículo 172 de la Decisión 486 de la CAN para el ejercicio de la acción de nulidad relativa y, por lo mismo, ha ocurrido el fenómeno de la prescripción por cuanto la resolución demandada quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2017 y la demanda se presentó el 22 de abril de 2022.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿La demanda fue interpuesta después de los 5 años previstos en el artículo 172 de la Decisión 486 de la CAN para el ejercicio de la acción de nulidad relativa y, por lo mismo, ha ocurrido el fenómeno de la prescripción por cuanto la resolución demandada quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2017 y la demanda se presentó el 22 de abril de 2022?

¿Es nula la Resolución Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017 a través de la cual se concedió el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, por haber incurrido en inaplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN al no haberse tenido en cuenta que la expresión contenida en el signo registrado es totalmente confundible con las marcas registradas por la sociedad demandante, pues, además de la identidad existente entre los signos (similitudes ortográfica, fonética e ideológica), existe igualdad y conexidad en los productos y servicios que protegen las marcas del accionante, generando riesgo de confusión en el consumidor?

¿Es nula la Resolución Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017 a través de la cual se concedió el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, por haber incurrido en inaplicación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN al haber desconocido la notoriedad de que gozan las marcas de la demandante al evidenciarse la reproducción, imitación, traducción, transliteración total o parcial del signo notorio reconocido, pues la marca QBANO se encuentra totalmente contenida en la marca concedida mediante la resolución demandada?

¿Es nula la Resolución Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017 a través de la cual se concedió el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO

MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, por haber incurrido en violación de los artículos 172 y 137 de la Decisión 486 de la CAN, al acreditarse la mala fe de la sociedad KE CUBANO Y ALGO MÁS S.A.S. al momento de solicitar el registro de la marca, toda vez que, pese a que conocía de la notoriedad de la marca de la demandante, solicitó el registro de la suya incurriendo incluso en prácticas de competencia desleal como actos de desviación de la clientela, imitación, confusión y explotación de la reputación ajena?

Como consecuencia de lo anterior ¿debe ordenarse la cancelación del registro de la marca concedida con certificado 561138?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Decretase como pruebas las documentales referidas en los numerales 2 al 72 del acápite VII del documento de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

Por su parte, **niégase** como prueba la documental referida en el numeral 1 del acápite VII del documento de la demanda, por carecer de la naturaleza de prueba documental, como quiera que el poder conferido al apoderado de la demandante no constituye prueba de algún hecho que deba ser probado en este proceso, sino, por el contrario, corresponde a una actuación procesal que permite la actuación del apoderado en representación de la sociedad demandante.

Pruebas de oficio. Solicitó la parte demandante en el escrito de su demanda que este Despacho decretara oficiosamente las pruebas identificadas en los numerales 73, 74 y 75 del acápite VII del documento de la demanda. Frente a estas solicitudes el Despacho decide lo siguiente:

Decretase como pruebas en el presente proceso las indicadas en los numerales 74 y 75 del acápite VII de la demanda, relacionadas con la copia de los expedientes No. SD2020/0008195 y e No. SD2018/0001373 en los que la demandada presentó oposición a la concesión de registro de marcas y aportó pruebas relacionadas con la notoriedad del signo de su titularidad. Teniendo en cuenta que los expedientes administrativos fueron aportados por la entidad demandada mediante oficio que obra a índice No. 0024 del expediente digital de este proceso, incorpórense las mismas al expediente y, como

consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

Por su parte, **niégase** como pruebas las oficiosas solicitadas en el numeral 73 del acápite VII del documento de la demanda relacionadas con los certificados de registro, vigencia y titularidad actual de las marcas registradas por la sociedad FSQ GROUP S.A.S., por las siguientes razones:

El artículo 173 del Código General del Proceso – *aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA* – dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...). (Destaca el Despacho).

De conformidad con lo anterior, es claro que la normatividad procesal aplicable a este proceso establece una carga probatoria en cabeza de la parte que persigue probar un determinado supuesto de hecho consistente en aportar las pruebas que se encuentren bajo su poder o aquellas que, sin estarlo, puedan ser obtenidas por el interesado de manera directa o indirecta a través del derecho de petición.

Frente al incumplimiento de esta carga en cabeza de las partes, el ordenamiento atribuye una consecuencia jurídica inmediata que se concreta en la prohibición dirigida al Juez de la causa, de decretar las pruebas que aquellas hubiesen podido obtener a través del derecho de petición. (art. 78-10 CGP)

Así las cosas, identificada la naturaleza de las pruebas que la parte actora pretende sean declaradas de manera oficiosa por el Despacho, se encuentra que las mismas corresponden, en todos los casos, a documentos que hubiese podido obtener la parte accionante ya sea de manera directa o a través del derecho de petición dirigido a las entidades y particulares que se pretenden oficiar.

Lo anterior, por cuanto los documentos allí relacionados hacen referencia a certificaciones de registro, vigencia y titularidad de las marcas que son de titularidad de la demandante, razón por la cual, esta se encontraba legitimada para acudir de manera directa a la entidad demandada para la obtención de tales certificaciones, sin que así se haya hecho y, por el contrario, se optó por requerir la actividad judicial a efectos de obtener medios probatorios que se hubiesen podido obtener de manera directa por la parte interesada.

Conforme a lo anterior, la única manera a través de la cual puede requerirse el decreto oficioso de una prueba que pudo haber sido obtenida por la parte de manera directa es demostrando que se ejerció el derecho de petición con respecto de tal información y que, pese a ello, la misma no fue suministrada por su tenedor, caso en el cual al Juez de la causa sí le está permitido acudir a sus facultades oficiosas a fin de obtener la prueba requerida con destino al proceso. Sin embargo, tal circunstancia no se acreditó con respecto de las pruebas cuyo decreto oficioso se persigue, razón por la cual el ordenamiento no admite otra conclusión que la negación del decreto probatorio.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Solicitó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo No. SD2016/0006309 que, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, obra en la actuación No. 024 del expediente digital, por lo que la misma se tiene e incorpora al expediente como prueba documental.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación de los literales a) y h) del artículo 136 y del artículo 137 y 172 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas, como quiera que mediante interpretación prejudicial proferida el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso 54-IP-2021, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desarrolló la interpretación prejudicial del artículo 137 y del concepto y aplicación de la marca notoriamente conocida, así como de los riesgos que se deben acreditar para la configuración de su protección especial, la interpretación prejudicial indicada constituiría acto aclarado para el presente proceso.

Sin embargo, la misma decisión 391-IP-2022 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso que:

“La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su estatuto, se mantiene en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.”

Conforme a lo anterior, pese a que la interpretación prejudicial expedida el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso 54-IP-2021 contiene elementos que podrían facultar su aplicación en el presente proceso, al tratar de la interpretación del artículo 137 de la Decisión

486 de 2000, también es cierto que en la demanda se plantea discusión acerca de la interpretación y aplicación de los literales a) y h) del mismo artículo y del artículo 172 de la Decisión, que, por su parte, no fueron objeto de interpretación en la decisión indicada.

Por lo anterior, se cumple el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 32 de la decisión proferida dentro del proceso 391-IP-2022, por lo que resulta procedente solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de los literales a) y h) del artículo 136 y de los artículos 137 y 172 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta que, si bien existe interpretación prejudicial del tribunal internacional frente a una de las normas objeto de discusión en el presente proceso, es decir, frente artículo 137, no existe tal interpretación en lo que respecta a los literales a) y h) del artículo 136 y del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000.

En consecuencia, se procederá a solicitar la interpretación prejudicial de la norma referida al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2.- Tener por no presentada la intervención del tercero con interés en las resultas de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de CPACA.

3.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

4.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5.- Decretar las pruebas solicitadas en los numerales 2 al 72, y 75 del acápite VII del documento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Negar las pruebas solicitadas en los numerales 1 y 73 del acápite VII del documento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7.- Tener e incorporar como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo SD2016/0006309 radicado por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital de este proceso.

8.- Solicitar al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la **interpretación prejudicial** de que trata el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 del su estatuto, con respecto de las disposiciones normativas contenidas en los literales a) y h) del artículo 136, del artículo 137 y del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, y su forma de aplicar tal interpretación al caso concreto.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente, que será suscrito por el Magistrado Ponente y anexo a la presente providencia.

9.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'084.593 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 175.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

10.- Ordenar el desglose de los documentos que obran a índices No. 0025, 0026 y 0027 que no corresponden a este proceso, y la respectiva remisión de los mismos al expediente al que correspondan.

Por secretaría, realícense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

Señora Doctora

SANDRA CATALINA MARÍA CHARRIS REBELLÓN

Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Calle Juan de Dios Martínez Mera No. 34-380 y Portugal

Quito (Ecuador)

Asunto: Solicitud de Interpretación Prejudicial

Expediente número: 2500023410002022-00456-00

Demandante: FSQ GROUP S.A.S.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

Sección Primera, Subsección C, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bogotá, D.C., Colombia

Señora presidenta:

En el presente proceso, la sociedad FSQ GROUP S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 577 de febrero 24 de 2017, emitida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente SD2016/0006309, por medio de la cual se concede el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

En dicho proceso se invoca como normas comunitarias vulneradas los literales a) y h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN, en concordancia con los artículos 155 literal e), 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 ibídem y de lo dispuesto en el artículo 137 en concordancia con el contenido del artículo 172 ibídem.

Por lo anterior, en mi condición de Magistrado Sustanciador del proceso, comedidamente le solicito la interpretación por vía prejudicial de las precitadas normas.

Para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Decisión 500 de 22 de junio de 2001, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, atentamente expreso lo siguiente:

1.- El nombre o instancia del Juez o Tribunal que hace la solicitud: lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, proceso de primera instancia número 2500023410002022-00456-00.

2.- La norma del ordenamiento jurídico comunitario cuya interpretación se requiere son literal a) y h) del artículo 136, el artículo 137 y el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, de acuerdo con el concepto de violación expuesto en el documento de la demanda.

La solicitud se origina en los mandatos del artículo 33 de la Ley 457 de 4 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprobó la modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el cual exige al Juez Nacional solicitar la interpretación prejudicial cuando existe un proceso en el cual deba aplicarse alguna norma comunitaria.

3.- Causa petendi:

Como hechos relevantes para la interpretación, la parte actora señala los siguientes:

3.1.- El día 05 de agosto de 2016, la señora ALEJANDRA REYES LLANO solicitó el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

3.2.- Publicada la solicitud de registro de marca en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 769, no se presentaron oposiciones contra dicha solicitud de registro.

3.3.- La Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017, concedió el registro de la KE CUBANO Y ALGO MÁS (Mixta) solicitada por la señora ALEJANDRA REYES LLANO, para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, por considerar que cumplía con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

3.4.- El 11 de abril de 2017, la Secretaria General Ad-Hoc (E) de la Superintendencia de Industria y

expidió el Certificado de Registro No. 561138, con vigencia hasta el 24 de febrero de 2027.

3.5.- El 03 de septiembre de 2021, la señora ALEJANDRA REYES LLANO, actuando en condición de CEDENTE de los derechos de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza con Certificado de Registro No. 561138, solicitó la inscripción de la transferencia de dicha marca a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KE CUBANO Y ALGO MAS S.A.S., la cual fue inscrita en el 06 de septiembre de 2021 conforme certificación de la fecha expedida por la demandada y aportada como prueba con la demanda.

4.- Para sustentar los cargos de violación de la norma indicada en la demanda, la parte actora, en síntesis, aduce lo siguiente:

El acto demandado se encuentra viciado de nulidad por inaplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN, pues, no realizó el examen de registrabilidad del signo conforme lo ordena el artículo 150 de la decisión 486, toda vez que no tuvo en cuenta que la expresión contenida en el signo registrado es totalmente confundible con las marcas registradas por la sociedad FSQ GROUP S.A.S. Así las cosas, además de la identidad que existe entre los signos, existe igualdad y conexidad en los productos y servicios que protegen las marcas de la demandante, lo que genera el riesgo de confusión en el consumidor. Lo anterior por cuanto existe similitud ortográfica, fonética e ideológica entre la marca concedida y las marcas de propiedad del demandante.

En segundo lugar, el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por inaplicación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 del CAN, toda vez que las marcas registradas por la demandante gozan de notoriedad conforme al reconocimiento a partir de las Resoluciones No. 28927 de 2019, 17953 de 30 de marzo de 2021 hasta abril de 2020.

Además se evidencia la reproducción, imitación, traducción, transliteración, total o parcial de un signo distintivo notorio, pues la marca notoria QBANO se encuentra totalmente contenida en la marca concedida mediante la resolución demandada; por último el uso de la marca registrada es susceptible de causar riesgo de confusión o asociación con el signo notorio o con sus productos o servicios pues la similitud existente en los signos coloca al consumidor en un escenario de riesgo, toda vez que aquel puede pensar que está adquiriendo productos del mismo origen empresarial o que la marca concedida pertenece a la familia de marcas de la sociedad demandante, configurándose además un aprovechamiento injusto del prestigio del signo notorio.

En tercer lugar, el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por inaplicación del artículo 137 en concordancia con el artículo 172 de la Decisión 486 de la CAN, pues, de conformidad con las normas analizadas la mala fe constituye una causal de nulidad ante el órgano jurisdiccional y, además, una causal de negación del registro de una marca.

Así las cosas, los actos de competencia desleal están revestidos de mala fe. Por lo anterior, dada la notoriedad de las marcas de la demandante, es claro que los representantes de la sociedad a quien se le otorgó la marca demandada conocían de la existencia de aquellas, por lo que resulta irrazonable que hayan escogido una expresión idéntica para distinguir servicios idénticos en el mismo mercado, por lo que existen indicios razonables de que la marca otorgada fue solicitada de mala fe para perpetrar actos de competencia desleal como actos de desviación de la clientela, imitación, confusión y explotación de la reputación ajena.

5.- La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad demandada en el presente proceso, en el escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora considerando, en síntesis, lo siguiente:

Para poder determinar la irregistrabilidad de una marca conforme a esta causal prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 se deben acreditar los siguientes supuestos de hecho: i) que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado por un tercero, esto es, que sea una reproducción exacta de este y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que exista semejanza entre los signos a estudiar; ii) identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y previamente solicitada o registrada; y iii) que la relación entre productos y la semejanza o identidad entre los signos sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación que recaiga en el consumidor.

De acuerdo con lo anterior, para que una marca sea negada se requiere cumplir con todos estos supuestos de hecho, pues el no cumplimiento de uno de ellos hace que la marca sea registrable. Dado lo anterior, es evidente que el consumidor al encontrar las marcas en el mercado las diferenciará de manera inmediata teniendo en cuenta que son signos notoriamente distintos y que lo único que comparte es la partícula UBANO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la expresión CUBANO es una expresión de uso común carece de distintividad y resulta inapropiable por lo que no se puede invocar su exclusividad.

Por su parte, la violación alegada al literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN no se configura teniendo en cuenta que, si bien se reconoció la notoriedad del signo QBANA para identificar servicios de alimentación por el período comprendido entre el año 2014 y agosto de 2018, condición que se extendió hasta el 2020, lo cierto es que el signo KE CUBANO Y ALGO MÁS fue concedido el 24 de febrero de 2017, por tanto a la fecha de concesión del signo en cuestión, el signo QBANO no estaba reconocido como notorio, además que para tal época tampoco se presentaron oposiciones para pedir que se negara la marca solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la marca KE CUBANO Y ALGO MAS fue concedida el 24 de febrero de 2017 y se reconoció como marca notoria la marca QBANO el 19 de julio de 2019, para la fecha de concesión del signo la marca QBANO no había sido reconocida como notoria.

Finalmente, las calidades de los signos opositores frente al signo otorgado no generan en el consumidor riesgo de confusión, como quiera que este es capaz de discernir entre las expresiones KE CUBANO Y ALGO MÁS y los signos de titularidad del demandante, sin confundir los signos ni mucho menos su procedencia.

En relación con la violación de los artículos 137 y 172 de la Decisión 486 de la CAN alegó que, en aplicación del artículo 172 *ibid.*, no se cumple con el término de prescripción para solicitar la declaratoria de nulidad del acto demandado, puesto que la resolución No 7577 de 24 de febrero de 2017 cobró ejecutoria el 12 de abril de 2017 y la demanda fue radicada el 22 de abril de 2022, por lo que se superó el término de 5 años.

Además, indicó que la mala fe debe ser probada por quien la alega y que la decisión adoptada por la SIC no puede ser considerada injusta o ilegal solo porque la parte demandante la considera desfavorable a sus intereses.

6.- La dirección del Tribunal solicitante de la interpretación es la siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,
SUBSECCIÓN C.
CONSEJERO PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Carrera 57 No. 43 – 91. Tercer Piso. Sede Judicial CAN.
BOGOTA, D.C., COLOMBIA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
ACCIONANTE: PRADOS DE LA COLINA II P.H.
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00413-00
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

Surtido el trámite conciliatorio dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, para lo que se **RESUELVE:**

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

I.1. Documentales.

Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y que se relacionan en el índice No. 2 del expediente digital en SAMAI.

I.2. Testimoniales.

El Despacho **niega** el decreto de los testimonios de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ, MAURICIO MARTÍNEZ G., LILIA ESTER ASHOOK V. y JASON AZUERO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 168 del C.G.P., por considerarlos *inútiles* para desatar el fondo del asunto, en la medida que la finalidad de cada una de las declaraciones versa sobre el contenido de las documentales aportadas con el escrito de demanda, sin que del objeto delimitado en la solicitud de las referidas declaraciones se puede determinar aspecto alguno que no pueda ser suplido con el contenido de los referidos documentos.

I.3. Interrogatorio de parte.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del C.G.P., aplicable al presente asunto por disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **decreta** el interrogatorio del representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., para que en la audiencia respectiva y con las formalidades legales absuelva el cuestionario que se le plantee en la diligencia.

El Despacho impone al apoderado de la respectiva sociedad informar de esta diligencia a su poderdante, precisando que su no comparecencia a la audiencia de pruebas dará lugar a la confesión presunta, en los términos del artículo 205 del C.G.P.

I.4. Prueba pericial.

Se **niega** el decreto de la prueba pericial obrante en el índice No. 53 del expediente digital en SAMAI, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., al haber sido aportado fuera de las oportunidades probatorias dispuestas para tal efecto.

II. DE LAS PARTES ACCIONADAS.

II.1. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

II.1.1. Documentales.

Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda y que se relacionan en el índice No. 18 del expediente digital en SAMAI.

II.1.2. Solicitadas mediante oficio.

El Despacho **niega** la prueba tendiente a oficiar **i)** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que allegue copia íntegra y digital del expediente identificado con radicado No. 11001319900120190006901; y **ii)** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia íntegra y digital del expediente de la acción de protección al consumidor con radicado No. 19-100069.

Lo anterior, como quiera que los accionados, LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS y CARLOS ELIAS GUTIERREZ RIVERA, allegaron con

el escrito de contestación de la demanda la totalidad de los referidos expedientes, los cuales se incorporarán como pruebas documentales con el valor probatorio que puedan llegar a tener al momento de proferir sentencia de mérito.

II.2. CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

II.2.1. Documentales.

Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la contestación a la demanda y que se relacionan en el índice No. 99 del expediente digital en SAMAI.

II.2.2. Interrogatorio de parte.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del C.G.P., aplicable al presente asunto por disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **decreta** el interrogatorio del representante legal de la parte demandante, para que en la audiencia respectiva y con las formalidades legales absuelva el cuestionario que se le plantee en la diligencia por la respectiva parte.

El Despacho impone al apoderado de la respectiva parte informar de esta diligencia a su poderdante, precisando que su no comparecencia a la audiencia de pruebas dará lugar a la confesión presunta, en los términos del artículo 205 del C.G.P.

II.2.3. Interrogatorio de propia parte.

El Despacho **niega** la prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 168 del C.G.P., lo anterior por considerarla *inútil*, esto en la medida que con la solicitud de la prueba no se indicó en forma alguna el objeto de la misma, limitándose a referir que la prueba encuentra su utilidad en la necesidad de que la parte deponga sobre los hechos de la demanda, sin precisar sobre cuáles de ellos en particular, circunstancia que resulta relevante en la medida que con la contestación de la demanda respectiva, se aceptaron total o parcialmente múltiples hechos o circunstancias, que, por tal razón, resultan excluidas de la controversia, y respecto de las que no resulta procedente recabar pruebas adicionales.

II.2.4. Testimoniales.

Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandante correspondientes a las siguientes personas: DANIEL ROJAS, HÉCTOR PARRA, FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO

SANMIGUEL AHUMADA, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIÁN SÁNCHEZ PRIETO, OSCAR DIAZ MASMELA, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARIO GUERRERO, JAIR HINCAPIE, MANUEL ZAMBRANO, CARLOS GUZMÁN, MARCELA SALCEDO QUIJANO y FRANCISCO SALAZAR FERRO a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho.

II.2.5. Prueba pericial anunciada.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P., y conforme lo solicitado por la parte accionada en su escrito de contestación de la demanda, el Despacho **concederá** el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, para que allegue los dictámenes periciales anunciados, lo anterior *so pena* de entender desistidas las pruebas solicitadas.

II.2.6. Inspección judicial.

Con relación a la inspección judicial solicitada con la finalidad de constatar empíricamente la situación y ondulación que presenta la zona pública de cesión, el Despacho **niega** el medio de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., por no ser medio de prueba idóneo y considerarlo innecesaria en virtud de las demás pruebas obrantes en el expediente.

II.2.7. Careo.

Se **niega** el decreto del careo solicitado por la parte, como quiera que los testigos respecto de los que se solicita el medio de prueba no fueron decretados por el Despacho, tal y como se indicó en precedencia.

II.3. LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS y CARLOS ELIAS GUTIERREZ RIVERA

II.3.1. Documentales.

Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la contestación a la demanda y que se relacionan en el índice No. 62 del expediente digital en SAMAI.

II.3.2. Interrogatorio de parte.

En los términos previamente dispuesto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del C.G.P., aplicable al presente asunto por disposición

del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **decreta** el interrogatorio del representante legal de la parte demandante, para que en la audiencia respectiva y con las formalidades legales absuelva el cuestionario que se le plantee en la diligencia por la respectiva parte.

II.3.3. Interrogatorio de propia parte.

El Despacho **niega** la prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 168 del C.G.P., lo anterior por considerarla *inútil* esto en la medida que con la solicitud de la prueba no se indicó en forma alguna el objeto de la misma, limitándose a referir que la prueba encuentra su utilidad en la necesidad de que la parte deponga sobre los hechos de la demanda, sin precisar sobre cuáles de ellos en particular, circunstancia que resulta relevante en la medida que con la contestación de la demanda respectiva, se aceptaron total o parcialmente múltiples hechos o circunstancias, que, por tal razón, resultan excluidas de la controversia, y respecto de las que no resulta procedente recabar pruebas adicionales.

II.3.4. Testimoniales.

Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandada, correspondientes a las siguientes personas: FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO SANMIGUEL AHUMADA, MARCELA SALCEDO QUIJANO, EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO, JORGE ALEXANDER NIÑO CASTAÑO, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIÁN SÁNCHEZ PRIETO, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARIO GUERRERO y CARLOS GUZMÁN, a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho.

Se **niega** el testimonio solicitado de **LUIS FERNANDO OROZCO**, como quiera que el mismo ostenta la calidad de parte demandada, razón por la que el medio de prueba solicitado resulta improcedente para el recaudo de su declaración; ello en la medida que la prueba testimonial sólo se predica un tercero ajeno al proceso.

II.3.5. Prueba pericial anunciada.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P., y conforme lo solicitado por la parte accionada en su escrito de contestación de la demanda, el Despacho **concederá** el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, para que allegue los dictámenes periciales anunciados, lo anterior *so pena* de entender desistidas las pruebas solicitadas.

II.3.6. Inspección judicial.

Con relación a la inspección judicial solicitada con la finalidad de constatar empíricamente la situación y ondulación que presenta la zona pública de cesión, el Despacho **niega** el medio de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., por no ser medio de prueba idóneo y considerarlo innecesaria en virtud de las demás pruebas obrantes en el expediente.

II.4. DANIEL SÁNCHEZ PRIETO.

Sin pruebas que decretar en la medida que la contestación de la demanda fue extemporánea.

III. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En cumplimiento del inciso final del artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS PRESENCIAL dentro del proceso de referencia los días **jueves 14 DE MARZO DE 2024, a partir de las 3:00 pm, y viernes 15 DE MARZO DE 2024, a partir de las de 9:00 am, de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

La programación de audiencias tendrá el siguiente orden y propósitos:

Jueves 14 DE MARZO DE 2024, a las 3:00 pm., interrogatorios de parte: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., y PRADOS DE LA COLINA II P.H.

Viernes 15 DE MARZO DE 2024, a partir de las 9:00 am., testimonios de DANIEL ROJAS, HÉCTOR PARRA, FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO SANMIGUEL AHUMADA, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIÁN SÁNCHEZ PRIETO, OSCAR DIAZ MASMELA, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARIO GUERRERO, JAIR HINCAPIE, MANUEL ZAMBRANO, CARLOS GUZMÁN, MARCELA SALCEDO QUIJANO y FRANCISCO SALAZAR FERRO. EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO y JORGE ALEXANDER NIÑO CASTAÑO.

Finalmente, el Despacho **advierte** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de

expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GUANGDONG OPPO MOBILE
TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: APPEL INC.
RADICACION: 250002341000**2022**00373-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, APLICA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y su contestación, y en consideración a que el tercero con interés no realizó manifestación alguna, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación y teniendo en cuenta que el tercero con interés en las resultas del proceso no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 7 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los hechos allí narrados por cada una de las partes, como quiera que los mismos hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa, por lo que el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos por la entidad demandada. Así las cosas, el litigio se determina de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal determinar si la resolución demandada es nula por haberse expedido con falsa motivación al haberse fundado violando lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, por no haber tenido en cuenta que la marca solicitada no involucra un riesgo de confusión o asociación frente a los consumidores

al tratarse de signos con diferencias visuales y gramaticales que hacen que los signos sean diferentes así como haberse fundado en una conexidad competitiva inexistente, pues, mientras FIND MY es un software para el rastreo de la ubicación de personas y dispositivos APPLE, FIND X refleja productos de la Clase 9 Internacional referidos a Smartphones y accesorios, además de haberse expedido sin considerar la carta de consentimiento de coexistencia de marcas suscrita por APPLE INC. Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Es nula las resolución demandada, por haberse expedido con falsa motivación por violación de lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, al haber negado el registro de la marca FIND X (Nominativas) para productos de las Clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza sin tenerla inexistencia de riesgo de confusión y asociación para el consumidor por tratarse de signos con diferencias visuales y gramaticales que la hacen diferente a los signos de la marca APPLE, además de haberse fundado en una conexidad competitiva inexistente y sin tener en cuenta la carta de consentimiento de coexistencia de marcas suscrita por APPLE INC? y, como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de conceder a la demandante el registro de la marca FIND X (denominativa) para productos de las Clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales decretadas. Tener e incorporar como pruebas las documentales referidas en la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) Anexo 1. Certificate of GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP. LTD.
- b) Anexo 2. Traducción del Certificate of GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP. LTD.
- c) Anexo 3. Apostilla del Certificate of GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP. LTD.
- d) Anexo 4. Traducción de la Apostilla del Certificate of GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP. LTD.
- e) Anexo 5. Certificate of Status_1672173138894 - APPLE INC.
- f) Anexo 6. Traducción del Certificate of Status_1672173138894 - APPLE INC.

- g) Anexo 7. Apostilla del Certificate of Status_1672173138894 - APPLE INC.
- h) Anexo 8. Traducción de la Apostilla del Certificate of Status_1672173138894 - APPLE INC.
- i) Copia simple de la Resolución n.º 42644 del 12 de julio de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, con la prueba de notificación y ejecutoria.
- j) Copia simple de la Resolución n.º 62431 de 27 de septiembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, con la prueba de notificación y ejecutoria.

1.2. Pruebas documentales negadas. **Niéguense** como pruebas documentales las indicadas de la siguiente manera en el memorial de subsanación de la demanda que obra a índice No. 008 del expediente digital:

- A) Anexo 9. Carta de Consentimiento suscrita por APPLE.
- B) Anexo 10. Traducción de la Carta de Consentimiento suscrita por APPLE.

Lo anterior por cuanto, fue de conocimiento de la parte demandante desde la expedición del auto de inadmisión que obra a índice 004 del expediente digital que era su deber aportar las pruebas expresadas en otro idioma distinto al castellano con la debida traducción de conformidad con la exigencia dispuesta en el artículo 251 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano **puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...)”. (Destaca el Despacho).

Desde esta perspectiva, obra en el expediente el documento denominado en la demanda como *Carta de Consentimiento suscrita por APPLE* cuyo idioma de escritura corresponde al idioma inglés y de la misma manera se aporta junto a este en el escrito de subsanación una traducción que NO ha sido emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores ni por un intérprete oficial, aun cuando la parte demandante tenía conocimiento de la exigencia de aportar dicha prueba con el cumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 251 del CGP,

tal y como sí ocurrió con los demás documentos aportados en un idioma distinto al castellano que, por su parte, fueron aportados con la respectiva traducción emitida por un traductor oficial.

Con fundamento en lo anterior, al no cumplir las pruebas indicadas con los requisitos legales para su apreciación conforme a lo previsto en el artículo 251 *ibid.*, la misma no puede ser tenida como prueba dentro del presente proceso.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo SD2020/0101847 de la División de Signos Distintivos de la SIC que fueron aportados por la entidad demandada y que obran a índice No. 024 del expediente digital de este proceso y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal a) del artículo 136 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

Corresponde entonces a esta Corporación dar aplicación a la doctrina del acto aclarado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, esta corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda y el

respectivo memorial de subsanación y que fueron indicadas en el numeral 1.1. del aparte II.1. de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda y el respectivo memorial de subsanación y que fueron indicadas en el numeral 1.2. del aparte II.1. de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Decretar e incorporar como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2020/0101847, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

Octavo. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Paola Andrea Mariño Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090'489.047 de Cúcuta, abogada en ejercicio con T.P. No. 335.188 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Noveno. En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante **SIC**)
RADICACION: 250002341000**2022**00265-00
ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, APLICA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a las manifestaciones hechas en los documentos de la demanda y su contestación, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde también pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 5 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los mismos por cada una de las partes como quiera que hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa, por lo que el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos por la entidad demandada.

Así las cosas, el litigio se determina de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones demandadas son nulas por haberse expedido con violación de lo dispuesto en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la CAN, al haber negado el registro de la marca el registro de la marca MONÓMEROS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza sin tener en cuenta que la se trata de una marca evocativa que sugiere una idea de los productos que pretende amparar, situación que no la hace irregistrable, y por desconocer que el signo ha

adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por haberse expedido con violación de lo dispuesto en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la CAN, al haber negado el registro de la marca el registro de la marca MONÓMEROS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza sin tener en cuenta que la se trata de una marca evocativa que sugiere una idea de los productos que pretende amparar, situación que no la hace irregistrable, y por desconocer que el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica? y, como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de negar el registro de la marca MEDELLÍN TRAVEL (Mixta) para productos de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas las documentales referidas en los numerales 1 al 7 y 9 al 34 del acápite de las pruebas de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

Niéguese por impertinente la prueba solicitada en el numeral 8 del aparte de las pruebas de la demanda referida a la copia de la cédula de ciudadanía del revisor fiscal, teniendo en cuenta que la misma no tiene relación alguna con el objeto del presente litigio que se centra en determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al literal b) del artículo 135 de la Decisión 489 por no reconocer la fuerza distintiva de la marca solicitada, razón por la cual, en el objeto identificado la prueba negada en nada aporta a dirimir la controversia.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo SD2021/0025523 de la División de Signos Distintivos de la SIC que fueron aportados por la entidad demandada y que obran a índice No.

025 del expediente digital de este proceso y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante providencia de 11 de abril de 2023, proferido dentro del PROCESO 344-IP-2022 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal b) del artículo 135, junto con otras normas de la Decisión 486, ya han sido objeto de interpretación por parte del Tribunal, existiendo a la fecha criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance, por lo que constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 242-IP-2015, 388-IP-2015, 110-IP-2015, 207-IP-2020, 194-IP-2020, 42-IP-2021 Y 225-IP-2021, entre otras,

por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, esta corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 242-IP-2015, 388-IP-2015, 110-IP-2015, 207-IP-2020, 194-IP-2020, 42-IP-2021 Y 225-IP-2021 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. Tener por presentadas en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en los numerales 1 al 7 y 9 al 34 del acápite de las pruebas contenido en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Negar como prueba dentro de este proceso la documental solicitada por la parte demandante en numeral 8 del acápite de las pruebas contenido en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Decretar e incorporar como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2020/0097049, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de

Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 242-IP-2015, 388-IP-2015, 110-IP-2015, 207-IP-2020, 194-IP-2020, 42-IP-2021 Y 225-IP-2021.

Octavo. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047'437.790 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 317.496 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Noveno. En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00085-00
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

Mediante providencia del 12 de octubre de 2023¹, el Despacho dispuso la nulidad de la notificación de la demanda a la parte demandada municipio de Pivijay. Con mensaje de datos del 20 de octubre de la misma anualidad², se surtió la notificación personal del medio de control a la referida entidad, la cual dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, surtido el trámite conciliatorio dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Pivijay, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Se decretan pruebas en el presente medio de control, en los siguientes términos:

¹ Índice No. 79 en SAMAI.

² Índice No. 83 en SAMAI.

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y subsanación que se relacionan en los índices No. 2 y 8 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, con relación a las documentales allegadas correspondientes a sentencias judiciales, el Despacho **niega** su incorporación como pruebas, como quiera que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que no pueden ser tenidos como prueba propiamente dicha³.

Testimoniales. Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandante correspondientes a las siguientes personas: FERNEY DAVID VACA GONZÁLES, ELVIA CRESPO GUTIÉRREZ, SOFANOR ENRIQUE VALENCIA HERNÁNDEZ, GREGORIA PALMERA y LESA MARÍA DAZA CRESPO, a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho.

Pruebas trasladadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P., se **decretan** las pruebas solicitadas por la parte demandante, tendientes a requerir los expedientes ordinarios de los procesos con radicados No. 47001-31-21-002-201-00036-00 y No. 47001-31-21-002-2014-00010-00, que cursan en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, las cuales serán valoradas tal y como lo señala dicha normatividad, acatando los siguientes presupuestos generales⁴:

1. Siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen.
2. Si son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella o
3. Cuando las dos partes lo solicitaron como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación.
4. Finalmente, estas pruebas dependiendo del caso no requieren ratificación y en caso de requerirlo se sule con la admisión de su valoración.

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Expediente 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581), Auto del 23 de septiembre de 2013.

⁴ CE Sección Tercera, Sentencia 66001233100019990090001 (31333), May. 16/16.

En consecuencia, por **secretaría** de la presente subsección, se ordena oficiar a los Despacho correspondientes, a efectos de que se allegue copia íntegra y digitalizada de los referidos expedientes.

En lo que respecta a las pruebas trasladadas que solicita sean requeridas a la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Justicia y Paz, el Despacho **niega** su decreto, debido a que **i)** en la solicitud de las pruebas no se identificó ningún proceso judicial o administrativo particular respecto del cual fuese posible determinar qué pruebas integran tales expedientes, **ii)** lo anterior deriva en la imposibilidad de realizar un análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, lo que en todo caso, **iii)** conlleva a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.

Solicitadas mediante oficios. El Despacho **niega** el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio identificadas en los numerales 7 y 8 del acápite respectivo, ello como quiera que las mismas ya fueron decretadas como pruebas trasladadas.

En lo que respecta a los numerales 1 al 6, el Despacho **niega** su decreto en la medida que no se acreditó el cumplimiento de la obligación impuesta por el numeral 10 del artículo 78 e inciso final del artículo 173 del C.G.P., ello en desconocimiento de las cargas procesales que le son inherentes al grupo actor en materia probatoria⁵.

2.2. DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.2.1. Municipio de Pivijay.

Sin pruebas que incorporar o decretar como quiera que se abstuvo de dar contestación a la demanda.

2.2.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Sin pruebas que incorporar o decretar como quiera que se abstuvo de dar contestación a la demanda.

⁵ Véase al respecto, CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, M.P. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ (E), Expediente D-14274, Sentencia C-099 del 17 de marzo de 2022. En dicha oportunidad la Corporación precisó que "(...) una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria".

2.2.3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Sin pruebas que incorporar o decretar como quiera que, con el escrito de contestación de la demanda, no se allegaron ni solicitaron.

3.- En cumplimiento del inciso final del artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de referencia el día **martes 12 DE MARZO DE 2024, a las 9:30 am, de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado del grupo actor deberá garantizar su comparecencia física de los testigos decretados a la audiencia de pruebas.

4.- Finalmente, el Despacho **advierte** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- (en
adelante **ADRES**).
LLAMADOS: CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A.
AUDITORES Y CONSULTORES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00769-00
ASUNTO: REPOSICIÓN y APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por COOMEVA E.P.S.

1. Recurso de reposición y sustentación.

Presentado contra la providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y hubo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales; no obstante, se precisa que, el **inconformismo** del recurrente radica en el numeral 6º de la decisión, relativa a las pruebas "por informe".

Argumentó que, la información solicitada en el presente proceso es considerada por la Corte Constitucional como semi privada, por cuanto versa sobre la información financiera y el estado civil de las personas; por tanto, no era posible acceder a esta a través de derecho de petición y es por ello que su solicitud dentro del proceso es el mecanismo idóneo para su recaudación.

2.- Traslado del recurso.

La Secretaría de la Sección Primera fijó el recurso el 27 de octubre y el término venció, en silencio, el 1º de noviembre de 2023.

3.- Procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme con los artículos 242 y 243 del CPACA., los recursos son procedentes y fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. (numeral 3º, artículo 244 del C.P.A.C.A.).

4.- Análisis y solución de fondo.

La prueba "por informe" solicitada consistía en oficiar:

- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener información y estado de los documentos de identidad de los usuarios relacionados en las causales asociadas a fallecidos durante el período objeto de auditoría.

- Al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener información sobre el histórico de afiliados compensados, pagos del Régimen Contributivo, de los usuarios relacionados en la auditoría ARCON003 y en el período requerido en la misma.

La prueba se negó de acuerdo con lo normado por el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, que prevé que es deber de las partes: «**10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**»; en armonía con el inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, que consagra: «*salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

En este orden, se tiene que la auditoría ARCON003 tuvo como fecha inicial el mes de noviembre de 2016 y final octubre de 2018 y en el informe se cita la Resolución 4622 de 2016, que tiene por objeto establecer el reporte de datos de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, fijar los lineamientos aplicables al régimen contributivo, al régimen subsidiado, a los regímenes especiales y de excepción, a las entidades que ofertan planes voluntarios de salud, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y actualizar en lo pertinente, la base de datos única de afiliados (BDUA).

En su parte considerativa, la resolución en mención señaló que resulta vital, para el control del sistema general de seguridad social en salud

y de sus recursos, la estandarización de la información de afiliados en las diferentes entidades que lo conforman, con el objeto de contar con datos consolidados de la población cubierta por los diferentes regímenes para soportar la definición de políticas de ampliación de cobertura, control de la multifiliación, acreditación de derechos, control de traslado entre regímenes y optimización en la asignación de los recursos financieros. En la parte resolutive estableció:

“Las disposiciones aquí previstas serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades obligadas a compensar (EOC), los municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción las entidades que oferten planes voluntarios de salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”.

Lo anterior significa que la información que ahora se solicita, corresponde a una obligación legal de la E.P.S., a fin de reportar los datos de afiliación al Sistema General de Salud, precisamente para mantener el control de la multifiliación, acreditación de derechos, control de traslado entre regímenes y optimización en la asignación de los recursos financieros.

Por lo expuesto, la decisión recurrida será confirmada, en tanto la prueba constituye una carga procesal del interesado, por ende, debió ser aportada con la demanda, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del CGP (abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente (...) hubiere podido conseguir).

Conforme con lo previsto en el artículo 243 del CPACA se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por último, se requerirá al apoderado del ADRES para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia en estudio, so pena de hacer uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- No Reponer la parte pertinente del numeral 6º de la providencia calendada 19 de octubre de 2023, de acuerdo con lo antes expuesto.

2.- Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación contra el numeral 6º del auto de 19 de octubre de 2023.

3.- Por Secretaría, **remitir** a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado las piezas procesales necesarias para la resolución del recurso concedido.

4.- Requerir, al apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud – **ADRES** a fin de que aporte **de manera inmediata** copia en formato PDF, **no link**, de la **auditoría ARCON003**, so pena de hacer uso de los poderes correccionales, contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

5. - Advertir que todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VAS COLOMBIA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA -**IDUVI**
RADICACIÓN: 250002341000202100273-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcutadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 250002341000202000896-00
ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará el cierre del periodo probatorio, y conforme dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, correrá traslado a las partes a efectos de que rindan sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Declarar cerrado el periodo probatorio dentro de la presente causa.

2.- Córrese traslado a las partes para **alegar de conclusión** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

3.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con

indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Vencido el término anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
ACCIONANTE: GILBERTO REYES MARIN
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 250002341000202000234-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2023², notificado por estado del 21 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas.

En dicha oportunidad, entre otras, se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el grupo actor mediante oficio, la prueba solicitada por informe, el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad accionada y la prueba pericial, lo anterior al considerarse impertinentes, superfluas o improcedentes.

A través de mensaje de datos del 25 de septiembre del año en curso³, la apoderada judicial del grupo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes referida.

¹ Índice No. 134. Consultar en Samai.

² Índice No. 126. Consultar en Samai.

³ Índice No. 130. Consultar en Samai.

2.- Oportunidad de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En consecuencia, encuentra el Despacho que, el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 21 de septiembre de 2023, por lo que el término para promover los recursos de reposición y apelación transcurrió entre el 22 y el 26 de septiembre del año en curso; y como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente el 25 de septiembre de 2023, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis y solución del caso concreto.

3.1.- Objeto de los recursos promovidos.

Considera la parte recurrente que deben decretarse las pruebas solicitadas mediante oficio en los términos indicados con el escrito de demanda, por considerar que **i)** se intentó su recaudo por vía de derecho de petición, **ii)** más allá del análisis de, si se incorporaron cláusulas abusivas en un contrato de crédito, debe determinarse si se hicieron cobros de un contrato de seguro que no nació para los deudores, y que **iii)** el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada (vigilada por la Superintendencia Financiera) constituye conducta que derivaría en una cláusula abusiva, por lo que la prueba resulta fundamental para el objeto del litigio.

En lo que respecta a la prueba por informe negada, alegan los recurrentes que **i)** se intentó el recaudo de la información solicitada por la vía del derecho de petición y, **ii)** que su no decreto implica que ante una eventual sentencia condenatoria, se haría nugatoria cualquier derecho reconocido por vía judicial, ello en la medida que no se podría determinar a quién y cuánto se tendría que pagar a cada deudor hipotecario.

Finalmente, al referirse a la prueba pericial que fue negada por el Despacho, precisó que resulta necesaria la intervención un profesional con conocimientos contables que establezca el valor preciso de la indemnización a reconocer a cada uno de los integrantes del grupo actor.

3.2.- Oposición a los recursos promovidos.

Fondo Nacional del Ahorro. A través de su apoderado judicial, y mediante escrito del 5 de octubre de 2023, presentó su oposición al recurso promovido alegando que la decisión inicialmente adoptada resulta ajustada a derecho.

Para sustentar su afirmación, citó las pretensiones del medio de control, y posteriormente analizó el objeto de las pruebas negadas, para concluir que las mismas resultan impertinentes para resolver el fondo del asunto.

En todo caso se solicita que, si se llega a reponer la decisión proferida, en aplicación del principio de igualdad, derechos de defensa y contradicción, se decrete también la prueba negada al FNA.

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

El apoderado judicial de la ANDJE presentó su oposición a los recursos promovidos, solicitando la confirmación de la decisión inicial, por considerar que **i)** las pruebas fueron negadas por ser manifiestamente impertinentes, **ii)** los deudores hipotecarios aceptaron en los contratos la vinculación a los seguros propuestos por el FNA y el traslado del valor de las primas y no presentaron ninguna propuesta para tomar los seguros con otras empresas aseguradoras; **iii)** las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 no mencionan un requisito que obligue a la entidad a obtener pruebas concretas de que se proporcionó información detallada sobre los productos o servicios a cada deudor, por lo que concluye que las pruebas que refieren los recurrentes no se encuentran vinculadas de manera pertinente con el asunto central del litigio.

3.3.- Solución al caso concreto.

Para resolver, el Despacho considera que, en materia probatoria, tratándose del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el artículo 68 de la 472 de 1998 dispone expresamente que, en lo no regulado por dicha normatividad, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso – C.G.P.).

Dicho lo anterior, conviene indicar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 168 del C.G.P., para el Despacho es imperativo el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado por vía de sus

decisiones que:

“El artículo 168 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone que se deben rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. **Las pruebas deben ser conducentes y eficaces para demostrar el hecho o el acto jurídico objeto del litigio, del que se deriva el derecho o la obligación reclamada**, y deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación. El juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes, ni pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso. **Las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia**, conducir a la demostración de los hechos que se pretenden probar y ser eficaces para acreditarlos dentro del proceso”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de las disposiciones normativas previamente referidas, así como del análisis de la demanda, los argumentos formulados con los recursos promovidos y la oposición a los mismos, el Despacho por vía de reposición **confirmará** la decisión inicialmente adopta al considerar:

1.- Frente a las pruebas solicitadas mediante oficio.

La apoderada judicial del grupo actor incurre en error al considerar que, por el hecho de haber intentado el recaudo de la referida documental por vía de derecho de petición, se impone el deber de su decreto a cargo del Despacho. Lo anterior, si se considera que la negativa del decreto de las referidas pruebas no se realizó con fundamento en la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., pues en ninguna forma el Despacho aseveró que se haya incumplido con la carga procesal que dicha disposición impone al recurrente, ni que ello hubiese sido la razón por la que se denegó su decreto.

El análisis realizado por el Despacho al momento de proferir la decisión que se pretende enervar, centró su atención en los postulados de pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas solicitadas, y fue precisamente a partir de tal análisis que, en virtud del mandato contenido en el artículo 168 del C.G.P. negó su decreto.

Ahora bien, afirma el recurso que debe realizarse un análisis más allá de lo planteado en las pretensiones de la demanda y, por tal motivo,

Sección Tercera, Subsección C, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Expediente No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), Auto del 4 de abril de 2022.

resulta pertinente el decreto de las referidas pruebas. Para sustentar tal posición, se indica que, el objeto del litigio no sólo centra su atención en la determinación de la inclusión de una cláusula abusiva en sus contratos de adhesión para créditos hipotecarios que terminó trasladando la obligación de pago de las primas de los seguros de vida, desempleo, incendio y terremoto a sus deudores hipotecarios, sino que, además, la sentencia de mérito que se profiera debe ocuparse de analizar si se hicieron cobros de un contrato de seguro que no nació para los deudores.

Para el Despacho, tales argumentos no resultan de recibo debido a que ello atenta contra el principio de justicia rogada sobre el que se fundan los procesos judiciales que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto en la medida que las pretensiones elevadas con el presente medio de control ostentan una doble naturaleza para el administrador de justicia; por un lado establece los cargos respecto de los que en forma precisa, integral y exclusiva debe pronunciarse al momento de proferir sentencia de mérito, y por el otro, suponen un límite a su competencia y el alcance de sus decisiones.

En suma, la imposibilidad de variar las pretensiones del medio de control fuera de la oportunidad procesal expresamente dispuesta para tal efecto, garantiza y materializa el derecho-principio al debido proceso de las demás partes del litigio, ello en la medida que impide que, en forma intempestiva, se varíe el objeto del litigio, pues ello impediría el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, y en tal sentido derivaría en la transgresión de los derechos fundamentales de los extremos procesales.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el grupo actor pudo acudir a la posibilidad de la reforma de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia de conciliación, circunstancia que no aconteció y que, en todo caso, no puede pretender en este estado del proceso *so pretexto* de justificar el decreto de las pruebas solicitadas.

Finalmente, en lo que respecta al argumento que justifica la pertinencia de las pruebas negadas en la medida que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada constituye conducta que derivaría en una cláusula abusiva, el Despacho indicará que la solicitud de la prueba como fuese dispuesta en el escrito de demanda, no ostenta el alcance que ahora alega el recurrente y no guarda relación con el objeto del litigio delimitado con las pretensiones del medio de control, esto en la medida que la finalidad de la prueba se circunscribe a la información brindada a los

deudores hipotecarios respecto del valor y fórmula para calcular el monto de los seguros varias veces referidos, sin que ello guarde relación alguna con las pretensiones formuladas, las cuales no pretenden discutir en forma alguna el cálculo de los valores pagados por tales conceptos, sino que alegan la inexistencia de la obligación de pago a cargo de los deudores hipotecarios del FNA.

2.- Frente a la prueba por informe solicitada.

Alega el recurrente que la decisión que negó el decreto de la prueba por informe solicitada se fundó en la impertinencia de la prueba para obtener información de quiénes son parte del proceso.

Verificado el contenido de la decisión inicialmente adoptada, el Despacho encuentra que la providencia recurrida (en lo que a la prueba en particular refiere) no se fundó en los argumentos planteados con el recurso promovido, sino en la improcedencia de la misma en virtud de la posición dispuesta por el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia.

Lo anterior supone que, el argumento debe ser desechado en la medida que el recurrente no formuló un reparo particular contra los fundamentos de la decisión, sino que se limitó a plantear una serie de consideraciones que desconocen el fundamento y alcance de la providencia recurrida.

El Despacho precisa al recurrente que, tratándose de la formulación de recursos contra providencia judiciales, es una carga del interesado expresar con total claridad, precisión y coherencia las inconformidades o yerros que se enrostran a la decisión que se pretende enervar; lo anterior si se considera que en el caso que ocupa la atención de la decisión que se adopta, se formulan cargos que atienden al querer o criterio del recurrente, pero que en nada guardan coherencia con el fundamento de la decisión que no se comparte.

3.- De la prueba pericial.

La referida prueba fue negada por el Despacho por considerar que el objeto de la prueba solicitada se circunscribe a información que se encuentra en poder de la entidad, sin que se verifique en forma alguna la necesidad de conocimientos científicos, técnicos o artísticos que determinen la procedencia del medio de prueba en los términos del artículo 226 del C.G.P.

El recurrente alega con el recurso promovido que, contrario a lo

previamente indicado, resulta necesario un conocimiento técnico particular, ya que la valoración de la documentación allegada por esta entidad no es susceptible de ser revisada, ni los cálculos pueden ser efectuados por personas que no tengan conocimientos técnicos para dicha labor.

Pese a la manifestación previamente referida, el recurrente no explica en forma alguna las razones de su afirmación, ni sustenta argumentativa, probatoria o técnicamente las razones por las que el conocimiento científico que se alega resulta indispensable para la determinación del valor de cada uno de los deudores hipotecarios del FNA que han cancelado por concepto de primas de seguro de vida, incendio, desempleo y terremoto desde el año 1998.

Lo anterior impide al Despacho realizar un análisis concreto del reparo formulado con el recurso promovido, y en consecuencia, el cargo no prospera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá la decisión inicialmente adoptada, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en precedencia.

3.- Por Secretaría, remítase el expediente para su reparto, dejando la respectiva constancia y registro en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-01138-00

ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.

El expediente ingresó al Despacho a efectos de continuar con el trámite de la nueva medida cautelar solicitada por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

I.1. Trámite procesal de las medidas cautelares solicitadas.

La parte demandante, mediante escrito del 21 de septiembre de 2020¹, elevó solicitud de decreto de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, así como del trámite de cobro coactivo adelantado por la entidad demandada con fundamento en tales decisiones.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022², el Despacho de origen resolvió tal solicitud negando su decreto; dicha decisión no fue objeto de recursos y, en consecuencia, adquirió firmeza.

Con posterioridad, a través de escrito del 23 de agosto de 2023³, la parte demandante nuevamente eleva solicitud de decreto de medidas

¹ Folios 1 al 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

² Folios 47 al 60 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

³ Folios 442 al 457 del cuaderno principal 2 del expediente físico.

cautelares, tendiente a que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, así como que se acceda a la:

“(…) cesación de la acción fiscal (cobro coactivo) dentro del proceso de la referencia, al encontrarse demostrado el resarcimiento pleno del daño que fue declarado fiscalmente mi mandante mediante el fallo de responsabilidad fiscal No. 0450 del 2 de mayo de 2019.

B. El levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; para lo cual solicito se oficie a todas las entidades correspondientes, y se ordene el archivo del expediente de la referencia”.

El Despacho, mediante auto del 19 de octubre de 2023⁴, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), corrió traslado de la referida solicitud. En dicha oportunidad, la entidad accionada, a través de su apoderada judicial, presentó escrito de oposición⁵, solicitando que no se decreten las medidas cautelares solicitadas.

I.2. Fundamentos de hecho y de derecho alegados con la nueva solicitud de medidas cautelares.

La parte accionante, previa referencia a los hechos que sirven como fundamento del medio de control, precisó en los fundamentos de derecho invocados que:

- i.** El acto administrativo que lo declaró responsable fiscal, y del cual depreca anulación, incurrió en una contradicción como quiera que, para la CGR, en lo que respecta a SALUDCOOP E.P.S., consideró que las sumas adeudadas constituían un crédito quirografario, no obstante, la misma obligación en lo que respecta al demandante fue considerada de protección especial.
- ii.** El daño patrimonial alegado por la CGR a la fecha resulta inexistente, ello en la medida que los inmuebles objeto de reproche obtuvieron una valorización correspondiente al 156.8%.

Finalmente, indicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., resulta procedente el decreto de las medidas cautelares

⁴ Folio 63 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

⁵ Índice No. 92. Consultar en Samai.

solicitadas en aras de evitar un perjuicio irremediable, consistente en el remate del patrimonio del demandante.

I.3. Oposición al decreto de las nuevas medidas cautelares solicitadas.

La entidad accionada solicitó al Despacho abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, ello en la medida que la referida solicitud, a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem*, resulta improcedente por carecer de los requisitos concurrentes previstos en la norma, la ausencia total de argumentación y la inexistencia de medios de prueba que permitan acreditar los perjuicios alegados.

En tal sentido, afirmó que las manifestaciones con las que se pretende soportar la solicitud de suspensión de los efectos de los actos demandados pretenden controvertir los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad fiscal del accionante, mas no demuestran ninguna contradicción normativa que habilite la posibilidad de decretar la suspensión de los efectos de las referidas decisiones.

Lo anterior supone que el Despacho no puede en esta etapa del proceso arribar a las conclusiones que pretende tener por acreditadas la parte accionante, ello debido a que sólo al momento de proferir sentencia de mérito, y a través del análisis probatorio es posible desatar el litigio planteado.

Finalmente, precisó que no se aprecia de qué forma la suspensión provisional pretendida puede resultar adecuada y necesaria para el cumplimiento de la eventual sentencia que se profiera.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- De las medidas cautelares en vigencia del C.P.A.C.A.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. dispuso que, en el marco de los procesos declarativos adelantados ante esta jurisdicción, resulta viable el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Lo anterior considerando que las medidas cautelares pueden ser solicitadas: **i)** como cautela de urgencia, con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto, incluso, antes de que se notifique el auto admisorio; **ii)** con la presentación de la demanda, caso en el cual

al admitirla, el Juez o Magistrado Ponente deberá correr traslado en auto separado por el término de 5 días y ordenará su notificación personal al demandado. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término anterior, se decide la medida cautelar, **iii)** durante el curso del proceso, en donde deberá correrse traslado por el término de 5 días a partir de su recepción de conformidad con el artículo 233 *ibídem*; **iv)** en la Audiencia Inicial, allí el Juez o Magistrado Ponente deberá correr traslado de la petición y una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos puede proceder al decreto de la medida provisional; y **v)** cuando haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente, si ocurrieron hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumple con los requisitos establecidos para su decreto.

Sobre este último evento, el Despacho resalta que la norma es clara en exigir la presencia de **hechos sobrevinientes** como requisito esencial para solicitar nuevamente medidas cautelares que ya han sido negadas; igualmente, la norma reclama del operador judicial que compruebe si en virtud de esos hechos sobrevivientes se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

El Consejo de Estado, al momento de ocuparse sobre la definición y alcance del concepto de *hecho sobreviniente*, ha considerado que:

“1. Lo primero que ha precisado la jurisprudencia es que debe tratarse de hechos, es decir, de aspectos fácticos y no jurídicos, de manera que esta oportunidad no se convierta en un espacio para el planteamiento de nuevas construcciones teóricas sobre la violación del ordenamiento superior. Así, ha dicho esta Corporación que *“lo invocado para la procedencia de una nueva medida cautelar debe responder a un aspecto meramente fáctico y no jurídico, es decir, la ocurrencia de un hecho y no la presentación de un argumento nuevo”*.

2. En cuanto al carácter de sobreviniente, se ha entendido que debe tratarse de situaciones que sobrevengan, es decir, que surjan u ocurran con posterioridad a la decisión mediante la cual se niega la primera solicitud de medida cautelar presentada.

3. Por último, se ha precisado también que estos hechos deben guardar relación con las pretensiones de la demanda y con el objeto del proceso”⁶.

Teniendo claridad sobre el requisito esencial exigido por el artículo 233 *ibídem* para la procedencia de una nueva solicitud de medida cautelar cuando esta ha ya sido negada, procede el Despacho a ocuparse sobre el fondo del asunto.

⁶ Sección Tercera, Subsección C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Expediente No. 11001-03-26-000-2020-00042-00(65992), Auto del 26 de noviembre de 2021.

II.3.- Análisis y solución caso concreto.

El Despacho, al verificar la solicitud de medida cautelar inicial y la que ahora ocupa la presente decisión, encuentra que existe identidad entre lo solicitado, tal y como se presenta a continuación:

Primera solicitud medida cautelar	Segunda solicitud medida cautelar
<p>El accionante solicitó en la primera oportunidad la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos:</p> <p><i>“a. AUTO No. 0450 DEL 2 de mayo de 2019, “FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el que se falló con responsabilidad fiscal en contra de mi poderdante y se le condenó a pagar la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$40.291.900.160)</i></p> <p><i>b. AUTO No. 0607 DEL 21 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal contenido en el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en que se confirmó en todas sus partes el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.</i></p> <p><i>c. AUTO No. 145 DEL 24 de Julio de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en el que se confirma en sede de alzada la</i></p>	<p>La parte demandante indicó expresamente:</p> <p><i>“ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA A TITULO DE MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.</i></p> <p><i>a. AUTO No. 0450 del 2 de mayo de 2019, “FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el que se falló con responsabilidad fiscal en contra de mi poderdante y se le condenó a pagar la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$40.291.900.160)</i></p> <p><i>b. AUTO No. 0607 del 21 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal contenido en el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en que se confirmó en todas sus partes el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.</i></p> <p><i>c. AUTO No. 145 del 24 de Julio de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra el auto 0450 2 del 2 de mayo de 2019, en el que se confirma en sede de alzada la</i></p>

<p><i>totalidad del fallo con responsabilidad fiscal.</i></p> <p><i>d. La suspensión del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por la Contraloría General de la República Dirección de Jurisdicción Coactiva iniciado con motivo del fallo de responsabilidad fiscal proferido en contra de mi poderdante”.</i></p>	<p><i>totalidad del fallo con responsabilidad fiscal”.</i></p> <p>Adicionalmente solicitó a título de medida cautelar, y como consecuencia de la suspensión de los actos previamente anotados:</p> <p><i>“A. La correspondiente cesación de la acción fiscal (cobro coactivo) dentro del proceso de la referencia, al encontrarse demostrado el resarcimiento pleno del daño que fue declarado fiscalmente responsable mi mandante mediante el fallo de responsabilidad fiscal No. 0450 del 2 de mayo de 2019.</i></p> <p><i>B. El levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; para lo cual solicito se oficie a todas las entidades correspondientes, y se ordene el archivo del expediente de la referencia.</i></p>
---	--

De acuerdo con lo antes expuesto, las medidas cautelares solicitadas en ambas oportunidades han sido las mismas: **i)** suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de lo anterior, **ii)** la cesación o suspensión del trámite de cobro coactivo adelantado en contra del demandante en virtud de las decisiones demandadas, incluyendo las medidas cautelares decretadas en el marco del referido proceso.

En la primera oportunidad, el Despacho de origen negó el decreto de la medida cautelar por considerar que, en el estado preliminar en que se encontraba el proceso, no era posible adoptar tal decisión, ello en la medida que resultaba necesario el análisis jurídico, fáctico y probatorio, propio de las etapas procesales del procedimiento ordinario; esto sin perjuicio de referir que el perjuicio irremediable alegado no resultaba suficiente para justificar su decreto.

Por lo anterior, para el Despacho, resulta evidente que el accionante se encontraba en la obligación de acreditar la existencia de hechos nuevos que cambiara la situación estudiada en la providencia antes citada o, en su defecto, acreditar la concurrencia de los requisitos para decretar la medida cautelar de urgencia.

No obstante, al verificar los argumentos y manifestaciones con las que pretende sustentar la nueva solicitud de medidas cautelares, el accionante se limita a **i)** referir las actuaciones surtidas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a las decisiones de las cuales se pretende anulación, y **ii)** presentar una serie de consideraciones relativas al fondo de la controversia, y con relación a la manifestaciones plasmadas en los actos administrativos acusados, lo cual en forma alguna constituyen **hechos sobrevinientes** (en los términos previamente referidos) que amerite el estudio de la nueva solicitud de medida cautelar, y mucho menos el decreto de la misma.

En todo caso, debe precisarse que tampoco allegó medio de prueba alguno que permitiese al Despacho establecer la ocurrencia de una circunstancia posterior a la expedición de la decisión inicial que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, razón por la que, se itera, no resulta viable emitir pronunciamiento adicional sobre la materia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

1.- Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante mediante oficio del 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Advertir a las partes que contra la presente decisión no proceden recursos en los términos del inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

3.- Por *Secretaría*, efectuar las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-01138-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO Y FIJA FECHA POSESIÓN

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante con la finalidad de que allegara al proceso 2 hojas de vida de profesionales idóneos, a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada por su solicitud en audiencia inicial del 3 de junio de 2012.

A través de mensaje de datos del 30 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante aportó las dos hojas de vida requeridas por el Despacho.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como perito a **JOSÉ MORENO FORERO**, quien puede ser contactado al canal digital jamoreno26@gmail.com y al teléfono celular: 3105538341, a fin que rinda la experticia decretada en audiencia inicial a solicitud de la parte demandante. Por **Secretaría** comuníquesele su designación.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO, el día **martes 5 DE MARZO DE 2024, a las 11:00 am.** La diligencia se llevará a cabo por medios virtuales.

Se impone como carga a la parte demandante, garantizar la comparecencia del perito a la audiencia **virtual** de posesión.

3.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ROBLEDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMADO GARANTÍA: UAECD
RADICACIÓN: 250002341000201900326-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho con recurso de reposición presentado por el doctor Guillermo Augusto Villalba Buitrago, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UEACD (llamada en garantía), a quien se reconocerá personería en los términos y para los fines del poder visible al reverso del folio 43 del expediente físico).

1. Recurso de reposición y sustentación.

Presentado contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación personal de la UAECD.

Argumentó que, el Despacho no consideró el último inciso del artículo 225 del CPACA que determina que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen, como quiera que debió verificar la vigencia del contrato interadministrativo No. 1081 del 19 de diciembre de 2016, el cual es ley para las partes, cuyo objeto era la realización de los avalúos comerciales requeridos en el marco del Decreto 583 de 2011 para la adquisición por enajenación voluntaria o

expropiación administrativa destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013.

Consideró que, el solo hecho de que la oferta de compra y el reconocimiento indemnizatorio por la expropiación del predio se hayan realizado conforme a los resultados del avalúo realizado por la UAECD, no constituyen mérito suficiente para declarar que el IDU se encuentra facultado para llamarla en garantía, ni mucho menos razón suficiente para predicar que esta debe responder por los perjuicios que los demandantes reclaman.

Refirió que existen etapas y procedimientos para solicitar ampliaciones, adiciones, correcciones o revisiones a dichos avalúos, lo mismo que para controvertirlos y es en dicha instancia, a través de estos mecanismos legales que al IDU le correspondía, si así consideraba que debía proceder, manifestarse frente al avalúo comercial del predio objeto de demanda y hacer las solicitudes a que hubiera lugar. Facultad reservada solamente para la entidad que solicitó el avalúo.

Concluyó entonces, que hubo una indebida aplicación del Llamamiento en Garantía que, si en gracia de discusión, tuviera la calidad de garante, ésta no podría ser indeterminada en el tiempo, pues existe una vigencia dada por la duración del contrato interadministrativo que las unió, y en virtud del cual, se expidió el avalúo y máximo hasta su liquidación, la cual fue el 16 de febrero de 2022, sin que a esa fecha se hubiese notificado algún incumplimiento contractual.

2.- Traslado del recurso.

El memorial contentivo del recurso fue remitido por correo electrónico a los demás sujetos procesales; por tanto, en aplicación al artículo 201A del CPACA, se prescindió del traslado por Secretaría.

Dentro del término, el IDU se pronunció frente al recurso e indicó que no es posible, desde el punto de vista constitucional o legal, dar aplicación a las normas referidas por el recurrente, puesto que, de un lado no estaban vigentes para la fecha de los hechos que dieron origen al presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (ley 2195 de 2022), sino que, además, no regulan el llamamiento en garantía solicitado por el IDU y ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración que este se dio a la luz del artículo 225 del CPACA y no con fundamento en la Ley 678 de 2001.

Adujo que, el llamamiento en garantía se encamina a que la entidad que realizó el avalúo, dado su carácter técnico y especializado, acuda al presente proceso y se pronuncie sobre los reparos formulados en la

demanda con relación al avalúo elaborado por ella, y que sirvió de insumo para la fijación del precio indemnizatorio de las resoluciones demandadas; en la eventualidad de que dentro del litigio se demostrara que el informe técnico de avalúo comercial adolece de alguna falencia, debe la entidad que lo realizó responsabilizarse de las consecuencias que ello acarree para el IDU.

3.- Procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme con el artículo 242 del CPACA., el presente recurso es procedente y fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

4.- Análisis y solución de fondo.

Se reitera, el sustento del auto que resolvió la solicitud de llamamiento en garantía de la UAECD, pero, también se cita aparte de una providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ y que ha sido pacífica en sus consideraciones respecto del tema en estudio:

26. De lo anterior se colige que, conforme se ha considerado en esta Sección², al resolver asuntos similares, el Instituto de Desarrollo Urbano con el Contrato Interadministrativo núm. 1321 de 8 de noviembre de 2013 allegó la prueba en que apoya la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD al presente proceso, por lo que, la solicitud de llamamiento en garantía resulta procedente, en tanto que, adicionalmente, se cumplieron con los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437, consistentes en señalar: i) el nombre del llamado y el de su representante; ii) el domicilio del llamado; iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento para recibir notificaciones.

27. Por último, el Despacho considera que esta no es la oportunidad procesal para verificar si efectivamente el llamado en garantía tiene o no responsabilidad, en la medida que dicha circunstancia debe ser examinada en la sentencia, una vez analizada la prueba que acredite vínculo legal o contractual.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión impugnada.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., 1.º de septiembre de 2023.

² Nota interna. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de febrero de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 25000-23-41-000-2015-02763-02. Asimismo, en los mismos términos consultar: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 20 de septiembre de 2019, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación: 25000-23- 41-000-2016-01718-02 y ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de febrero de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación: 25000-23-41- 000-2018-01054-01.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- No Reponer el auto calendado 26 de octubre de 2023, de acuerdo con lo antes expuesto.

2.- Reconocer personería al doctor Guillermo Augusto Villalba Buitrago, ya identificado, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.

3.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal concedido, para contestar la demanda, en el numeral 4º del auto calendado 26 de octubre de 2023.

4. - Advertir que todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: CARMEN TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
EXPEDIENTE: 250002341000201801005-00

ASUNTO: AVOCA Y CONVOCA AUDIENCIA DICTÁMEN

Se recibe el proceso **devuelto** por el Despacho 002 mediante providencia del 31 de julio de 2023; por tanto, se avocará conocimiento.

Por otra parte, continuando con la actuación procesal, el perito designado rindió su dictamen, visible a folios 161 a 196; por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 del CPACA, se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y deberá permanecer en Secretaría a disposición de estos hasta la fecha de la audiencia, que será fijada en esta providencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1.- Avocar conocimiento** del presente proceso.
- 2.-** Poner en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen pericial obrante a folios 161 a 196 del expediente físico.
- 3.- Convocar** a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de contradicción del dictamen pericial, el día **martes 19 DE MARZO DE 2024, a las 9:30 am.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91.

El apoderado de la parte demandante deberá informar al perito Gonzalo Piñeros Piñeros la fecha y hora de la diligencia y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta, a fin de garantizar su comparecencia física a la audiencia.

4.- Advertir a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LUZ MERY SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMADO: UAECD
EXPEDIENTE: 250002341000201701795-00

ASUNTO: AVOCA – OBEDECER Y CUMPLIR

Se recibe el proceso **devuelto** por el Despacho 002 mediante providencia del 31 de julio de 2023; por tanto, se avocará conocimiento.

Por otra parte, el Consejo de Estado el 1º de septiembre de 2023 confirmó la decisión del 7 de mayo de 2018, que admitió el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial – UAECD; en consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1.- Avocar conocimiento** del presente proceso.
- 2.- Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia calendada 1º de septiembre de 2023.
- 3.- Ingresar** el expediente al Despacho, una vez se encuentre en firme la presente decisión.
- 4.- Advertir** a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con

indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDY SAND S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
RADICACION: 1100103240002017-00297-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, se avocará conocimiento del mismo.

Adicional a lo anterior encuentra el Despacho que a índice No. 146 del expediente digital el apoderado judicial de la empresa vinculada solicitó el suministro del expediente electrónico, de conformidad con las solicitudes previas de 20 de abril, 17 de mayo, 13 de junio y 15 de junio, en las que manifestó que, pese a haber acudido a la apoderada judicial de la parte demandante para la remisión del link del expediente electrónico, no fue posible obtener respuesta de aquella.

En tal circunstancia teniendo en cuenta que, de acuerdo a las piezas procesales en el presente proceso ya se encuentra digitalizado el expediente, se dispondrá que por Secretaría el mismo sea suministrado a la parte vinculada.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2.- Por Secretaría suminístrese a la Sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, en su calidad de entidad vinculada a este proceso, el link de acceso al expediente digitalizado.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3342 053 2021 00286 01
Demandante : Ana Rodríguez Abril y otras personas
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría
Distrital de Ambiente y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve peticiones

El Despacho pasa a resolver, tal como se indicó en el auto de traslado de la medida cautelar, en providencia separada varias solicitudes, entre ellas la de vinculación por hechos nuevos formulada por la parte demandante, mediante el memorial identificado con el asunto "*hechos nuevos declare medida cautelar*", la cual consiste en: (transcripción literal incluidos posibles errores)

"I. Vinculación del gobierno nacional en cabeza del señor presidente GUSTAVO PETRO URREGO notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

II. Vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTES notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

III. Vinculación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR) buzonjudicial@car.gov.co

IV. Vinculación de empresas de servicios públicos EAAB notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ENEL [CONDENSA. notificaciones.judiciales@enel.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com.co)"

Al respecto, se pronunció el Distrito Capital-Secretaría de Ambiente indicando que los denominados hechos nuevos no son jurídicamente relevantes para el objeto de la controversia y que obedecen a discusiones políticas que no guardan relación con la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados.

Frente al particular, el Despacho aborda una primera consideración relacionada con la calidad en que se pueden vincular sujetos procesales a determinada causa. Por un lado, el litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas -ya sea como parte activa o pasiva- conectados por una única "*relación jurídico-sustancial*", a fin de proferir una decisión uniforme en relación con los efectos sustanciales del eventual fallo para todos los que la integran (Art. 61 CGP), lo cual, hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Por su parte, el concepto de "*tercero*", se refiere a aquellos sujetos que, con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, por disposición legal o por orden del Juez, participan en el mismo, en una calidad distinta a la de litisconsorte necesario, ya que se pueden (o no) beneficiar o perjudicar con la sentencia. Por ello, el Juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés

legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden, la vinculación solicitada por la parte demandante no correspondería a una integración del litisconsorcio sino a una vinculación de las entidades mencionadas como terceros, la cual se resuelve conforme con los argumentos que se hayan planteado por el peticionario y con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar.

Así, se observa que no se incluyó argumentación clara y suficiente por parte de los demandantes para reclamar la comparecencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE, el Ministerio de Transporte, la CAR, ENEL CODENSA y el Acueducto de Bogotá. No se identificó tampoco el interés directo, concreto, personal, serio y actual de estas entidades en la controversia planteada por el demandante, puntualmente en lo que tiene que ver con la suspensión de labores de la obra de Bogotá para la preservación de fauna silvestre pretendida con la demanda. Tampoco se observa cómo las resultas del proceso afectan o benefician a las entidades señaladas en el marco de sus funciones y competencias, ni cómo incidiría respecto de los derechos colectivos que se invocan, por lo que resultaría inocua e improcedente su intervención.

De otro lado, los hechos que se alegan como nuevos y pretenden fundamentar la solicitud de vinculación de las pluricitadas entidades, tuvieron lugar antes que se proferiera la sentencia de primera instancia, por lo que su vinculación debió solicitarse ante el juez de primera instancia oportunamente para que pudiera evaluarse su legitimación o interés en el objeto y resultas de la controversia antes de emitir una decisión de fondo y así permitir su participación en etapas primarias del proceso, no ahora en la segunda instancia, etapa procesal donde la competencia del *ad quem* (superior jerárquico) se circunscribe al estudio del recurso de apelación.

Lo anterior, atentaría contra el debido proceso de quienes se pretende vincular, ya que se les impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa en etapas como la contestación de la demanda, el periodo probatorio, los alegatos de conclusión, entre otras, sin justificación alguna, pues se reitera, los hechos que aduce como fundamento para su comparecencia se presentaron incluso antes de la presentación de la demanda y no recientemente, ya agotada la primera instancia.

La oportunidad para la integración del contradictorio y la intervención de terceros encuentra su fundamento en los artículos 24 de la Ley 472 de 1998 y 61 y 71 del CGP.

En suma, la solicitud de vinculación elevada por la parte demandante deviene en improcedente y extemporánea, por lo que se negará.

Así mismo, se negará la solicitud de nuevos hechos y las pruebas en que los fundamenta, comoquiera que ello comporta una reforma de la demanda inicial, lo cual resulta extemporáneo en esta etapa procesal, así como tampoco se



Radicado: 11001 3342 053 2021 00286 01
Demandante: Ana Rodríguez Abril y otras personas

enmarca en ninguna de las causales señaladas en el artículo 212 del CPACA para decretar nuevas pruebas en el curso de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de vinculación, hechos y pruebas de segunda instancia presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **PASAR** el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 41 045 2019 00418 01
Demandante : Fátima Verónica Quintero Núñez
Demandado : Contraloría Distrital de Bogotá
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE (E):
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de 15 de mayo de 2023 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C.

1. ANTECEDENTES.

La señora Olga María Martínez Chavarro, por intermedio de apoderada, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública el 18 de diciembre de 2020 en el expediente No. 10835 que declaró contraventora de las normas de tránsito a la demandante y de la Resolución 2103-02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, D.C., mediante auto de 15 de mayo de 2023 rechazó la demanda, por considerar que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, comoquiera que el término de caducidad empezó a correr el 20 de octubre de 2021, por lo que contabilizado el término de 4 meses dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo finalizaba el 20 de febrero de 2022, día inhábil, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual, fue presentada el 21 de febrero de 2022, es decir, al día hábil siguiente del vencimiento, operando la interrupción del mismo.

Así las cosas, la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 18 de abril de 2022, fecha en la cual también se expidió la respectiva constancia; por tal razón, dicho término se reanudó al día siguiente, esto es, el 19 de abril de 2022, debiéndose presentar la demanda tal día, empero, la demanda se radicó al día siguiente (20 de abril de 2020), configurándose la caducidad del medio de control.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante, mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2023, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Considera la parte demandante que, el mensaje de datos por medio del cual la entidad notificó el acto demandado, se remitió a un correo (notificacionespr@procederlegal.com) no autorizado expresamente dentro del proceso que se tramitó en la entidad.

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expresó que, en su momento quien fungía como apoderado de la demandante suministró el correo electrónico (jsanchez@equipolegal.com) para notificaciones electrónicas y que, al momento de la notificación de los actos acusados, este había renunciado al poder.

Agregó que en el proceso que se tramitó ante la entidad, el único correo electrónico autorizado expresamente para notificaciones electrónicas fue el correo personal de la demandante (olgamartinezcorsa@gmail.com)

Por lo anterior, considera que no existe prueba que permita demostrar que la demandante accedió al acto administrativo demandado en tal fecha y que le asiste la obligación a la entidad demandada de demostrar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuró o no la caducidad.

4. TRÁMITE PROCESAL.

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá mediante auto de 11 de septiembre de 2023 negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el superior.

El *a quo* fundamentó su decisión, concluyendo que si era procedente el rechazo de la demanda por encontrarse que fue interpuesta fuera del término legal establecido, señalando que la notificación de los actos demandados fue debidamente realizada a la demandante a través de su apoderado judicial, por tal razón, se confirmó la decisión de rechazar la demanda, pues en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

5. CONSIDERACIONES

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

5.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1.** *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2.** *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3.** *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4.** *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5.** *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6.** *El que niegue la intervención de terceros.*
- 7.** *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8.** *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Señala de la Sala).”*

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

5.2. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha expresado sobre este tema:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”.

6. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte demandante recurre la decisión que adoptó el *a quo*, en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad. No obstante, la Sala considera que acertó el juez de primera instancia al adoptar tal decisión, conforme las siguientes consideraciones:

En principio, observa la Sala que, la recurrente se contradice respecto de lo manifestado en la demanda y lo plasmado en el escrito de apelación, puesto que, en la demanda aseguró que la fecha de la notificación fue el 19 de octubre de 2021 y, en el presente trámite, expone que no hay fecha cierta del acceso al acto administrativo por parte de la demandante.

Ahora bien, los argumentos de la recurrente, referentes a que la notificación de los actos demandados no fue remitida a la dirección de la demandante, no son de recibo para la Sala, puesto que, tal como se observa a folios 57 al 60 de los anexos de la demanda², en la diligencia de impugnación, la demandante manifestó conferir poder³ a un abogado para que este la representara, al cual, se le confirieron facultades y se le reconoció personería en tal diligencia, a tal punto que, posteriormente, en la

² Expediente digital SAMAI; 1_110013334006202200177011EXPEDIENTEDIGI20231017084537.zip – 02DEMANDA.pdf

³ **Código General del Proceso: “Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, **adelantar todo el trámite de este**, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

audiencia pública del 18 de diciembre de 2020, se dejó constancia de la inasistencia de la demandante y que, en su presencia, se encontraba su apoderado, el cual, luego fue sustituido en el trámite ante la entidad.

En tal sentido, debe recordarse que la notificación personal de la que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011⁴, se contempla que la notificación se realice al representante o apoderado del interesado, tal como ocurrió en el presente asunto; inclusive, de tal notificación al correo electrónico, se puede apreciar que, una vez fue recibida, en la misma fecha, esto es, el 19 de octubre de 2021, esta fue reenviada a la hoy apoderada de la demandante, tal como se observa en el folio 107 de los anexos de la demanda, lo que permite concluir que, en la misma fecha se tuvo acceso al documento.

Además, la recurrente reconoció en la demanda, la correcta notificación de los actos, tal como fue manifestado, según se observa:

“VI. CADUCIDAD

*En aplicación de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de acuerdo con el cual “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”, la presente solicitud de conciliación se ha presentado en tiempo teniendo en cuenta que la Resolución No. 2103-02 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se confirmó la decisión sancionatoria, **fue enviada al correo electrónico el 19 de octubre de 2021** y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 22 de octubre de 2021.”.*

⁴ “ARTÍCULO 67. **Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, **a su representante o apoderado**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...)”

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Así las cosas, dichos argumentos resultan inconducentes a la revocatoria de la providencia recurrida, por cuanto, la parte demandante tampoco acreditó, a *contrario sensu* de lo expuesto en la demanda, en qué fecha, la demandante fue que tuvo acceso al acto administrativo demandado.

Así mismo, observa la Sala que la contabilización que efectuó el *a quo*, del término de cuatro (4) meses del que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, también fue correcta, tal como se observa:

ACTUACIONES	FECHAS
Notificación del acto administrativo	19 de octubre de 2021
Inicio de contabilización de 4 meses	20 de octubre de 2021
Finaliza contabilización de 4 meses - día inhábil, se traslada al día siguiente	20 de febrero de 2022
Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial – interrupción de términos	21 de febrero de 2022
Constancia de agotamiento requisito de procedibilidad	18 de abril de 2022
Vencimiento de términos so pena de caducidad	<u>19 de abril de 2022</u>
Fecha de radicación medio de control	20 de abril de 2022⁵

Por tales razones, se concluye que era procedente el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control y, por tanto, se confirmará el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

⁵ Expediente digital SAMAI; 1_110013334006202200177011EXPEDIENTEDIGI20231017084537.zip – 04Acta de reparto.pdf

PROCESO: 11001-33-34-006-2022-00177-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ CHAVARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en precedencia .

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 006 2019 00296 01
Demandante : Gas Natural S.A. E.S.P
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 006 2016 00137 01
Demandante : Avianca
Demandado : U.A.E DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 005 2019 00170 01
Demandante : Avianca S.A.
Demandado : U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2022 00439 01
Demandante : Edwin Andrey Ruiz Buitrago
Demandado : Bogotá D.C – Secretaría de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2022 00021 01
Demandante : Nelly Astrid Pulido Mendieta
Demandado : Bogotá D.C – Secretaría de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.